



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLXII

Miércoles, 23 de agosto de 1995

Núm. 193

SUMARIO

SECCION TERCERA

Junta de Andalucía

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

Delegación Provincial de Córdoba

Núm. 42.413

Se ha intentado sin efecto la notificación de incoación e iniciación del expediente sancionador CO-01116/95, por infracción a la normativa vigente en materia de transportes, que instruye don Amador Torres Jover, jefe de la Sección de Inspección y Sanciones, contra Alpacema, S.L., con domicilio en Coso, 105, 50001 Zaragoza.

Hechos denunciados: Circular transportando 15.000 kilos de paja de Ecija (Sevilla) a Andújar (Jaén) careciendo el denunciado de documento alguno que justifique la procedencia de dicha mercancía, con matrícula de semirremolque Z-03322-R.

Matrícula: HU-2633-I.

Infracción: Artículo 140 a) de la Ley 16 de 1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y artículo 197 a) del Real Decreto 1.211 de 1990, de 28 de septiembre (ROTT), que la desarrolla.

Se publica el presente edicto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, concediéndose, según establece el artículo 211 del ROTT (Real Decreto 1.211 de 1990, de 28 de septiembre), un plazo de quince días para que alegue lo que estime conveniente a su defensa, así como, si se estima procedente, plantear la recusación del instructor actuante.

Córdoba a 25 de julio de 1995. — El delegado provincial, Francisco García Delgado.

SECCION QUINTA

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Núm. 42.482

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, párrafo cuarto, de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por no haberse hecho cargo, ni los interesados ni personas que les representen, de las correspondientes notificaciones de las propuestas de resolución de los expedientes sancionadores en materia de higiene alimentaria incoados a las personas que a continuación se relacionan, se les notifica que tienen a su disposición las citadas propuestas y que cuentan con un plazo de quince días, contados a partir de esta publicación, para formular alegaciones, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin ejercitar dicho derecho se continuará el procedimiento.

Expediente, denunciado y domicilio

- 30.835/95. Exclusivas Orreos, S.L. Plaza de la Ciudadela, 14.
- 30.725/95. Jorge J. Martín Marino. Lapuyade, 6.
- 30.750/95. Piazos, S.L. Jusepe Martínez, 7.
- 30.910/95. I.R.M. Inversores, S.A. María Virto, 4.
- 30.603/95. Gonzalo Berenguer Ontiñano. Avenida de San José, 44.
- 202.144/95. Javier Cruz Carrillo. Asín y Palacios, 11.
- 202.060/95. Hermanas Villarroya, S.C. Ildefonso Manuel Gil, 34.
- 202.132/95. Miguel Angel Muñoz. Centro.
- 135.682/95. Manuel Guerra López. María Guerrero, 39.
- 135.621/95. Angel Garza Magdalena. Fray Juan Regla, 28.
- 30.813/95. Tomás Foque Royo. Plaza Reina Sofía, 3.

Zaragoza, 31 de julio de 1995. — El secretario general accidental.

Núm. 42.483

No habiendo sido posible efectuar la notificación de la resolución sancionadora a la que a continuación se hace referencia por no haberse hecho cargo de la misma ni el interesado ni persona que le represente, se procede a su noti-

SECCION TERCERA

Junta de Andalucía

Anuncio de la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Delegación Provincial de Córdoba) notificando expediente sancionador

Página

5745

SECCION QUINTA

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Anuncios notificando expedientes sancionadores

5745-5746

Confederación Hidrográfica del Ebro

Solicitudes de aprovechamientos de aguas subterráneas en diferentes términos municipales

5746

Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo

Normas subsidiarias de planeamiento de Luna

5746

Servicio Provincial de Bienestar Social y Trabajo

Convenio colectivo del sector Mosaicos y Piedra Artificial

5756

SECCION SEXTA

Corporaciones locales

5758-5759

SECCION SEPTIMA

Administración de Justicia

Juzgados de lo Social

5759-5760

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de Riegos de Figueruelas

Junta general ordinaria

5760

ficación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, haciendo constar lo siguiente:

Primero. — Que se consideran cometidos los hechos denunciados, que constituyen infracción de la norma que se especifica, siendo responsable la persona y por la cuantía que se indican.

Segundo. — Que contra la presente resolución podrá interponerse recurso ordinario ante la Alcaldía en el plazo de un mes, a contar desde el día de esta publicación, de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 114 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre.

Tercero. — Durante dicho plazo el expediente permanecerá a disposición del interesado para su vista.

Expediente: 587.133.94/94.

Nombre y apellidos del denunciado: Agustín Cobo García.

Sanción: 30.000 pesetas.

Precepto infringido: Artículo 2.1.1 del Real Decreto 1.945 de 1983, de 22 de junio, en relación con el artículo 75.3.2 de la Ordenanza Municipal de Higiene Alimentaria.

Zaragoza, 4 de agosto de 1995. — El secretario general accidental, Luis Cuesta Villalonga.

Núm. 42.483 bis

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, párrafo cuarto, de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por no haberse hecho cargo el interesado de la providencia de incoación del expediente sancionador en materia de higiene alimentaria que se reseña, se le notifica que tiene a su disposición la referida notificación y que cuenta con un plazo de quince días hábiles para formular sus alegaciones, con expresa advertencia de que transcurrido dicho plazo se continuará el procedimiento.

Expediente: 135.926/95.

Denunciado: Distribuciones Reus, S.A.

Domicilio: Carretera de Logroño, kilómetro 55, Mallén (Zaragoza).

Zaragoza, 4 de agosto de 1995. — El secretario general accidental, Luis Cuesta Villalonga.

Confederación Hidrográfica del Ebro

COMISARIA DE AGUAS

Núm. 24.409

Laureano Marco Marco y otros solicitan la concesión de un aprovechamiento de aguas subterráneas, a derivar de un pozo ubicado en zona de policía de cauces del río Manubles (9013007), por su margen derecha, situado en el paraje "Pradejón", en la localidad de Villalengua (Zaragoza), con destino a riego de 4,8109 hectáreas, para lo cual justifica un caudal medio equivalente a 3,5 litros por segundo y un volumen anual de 16.280 metros cúbicos.

El aprovechamiento consiste en un pozo de 6 metros de profundidad, revestido con tubo de hormigón de 1,5 metros de diámetro. La extracción del agua se realiza por medio de una bomba vertical para accionar con tractor, capaz de elevar 144.000 litros por hora a 12 mca, con una potencia de 9,2 CV. Para la canalización del agua se utilizará la actual red de acequias.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados con esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, o ante la Alcaldía correspondiente, durante el plazo de veinte días hábiles, contado a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOP, o de la fecha de exposición al público del mismo, a cuyo efecto el expediente estará de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro (paseo de Sagasta, números 26 y 28, de Zaragoza), en horas hábiles de oficina, durante el plazo abierto.

Zaragoza, 2 de mayo de 1995. — El comisario de Aguas, Angel María Solchaga Catalán.

Núm. 35.084

José Antonio Gil Gimeno ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas subterráneas, a derivar de un pozo ubicado en zona de policía de cauces, perteneciendo a la cuenca del río Perejiles (9013008) por su margen izquierda, situado en el paraje "Jaraca" (finca 48, polígono 13), en la localidad de Mara (Zaragoza), con destino a riego de 0,84000 hectáreas, para lo cual justifica un caudal medio equivalente de 0,48 litros por segundo y un volumen anual de 2.700 metros cúbicos.

El aprovechamiento consiste en un pozo de 5 metros de profundidad, revestido con anillos de hormigón de 4,5 metros de diámetro. La extracción del agua se realiza por medio de una motobomba de 5,5 CV, capaz de elevar un caudal instantáneo de 40.000 litros/hora a 15 m. c. a. Las tuberías de aspiración e impulsión son de hierro.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados con esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, o ante la Alcaldía correspondiente, durante el plazo de veinte días hábiles, contado a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOP, o de la fecha de exposición al público del mismo, a cuyo efecto el expediente estará de manifiesto en la Con-

federación Hidrográfica del Ebro (paseo de Sagasta, números 26 y 28, de Zaragoza), en horas hábiles de oficina, durante el plazo abierto.

Zaragoza, 20 de junio de 1995. — El comisario de Aguas, Angel María Solchaga Catalán.

Núm. 39.227

Antonio y Manuel Montesinos Moreno han solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas subterráneas, a derivar de dos pozos, ubicado fuera de zona de policía de cauces, perteneciendo a la cuenca del río Jalón (90130) por su margen derecha, situado en el paraje "Botiguero" (finca 73, parcela 13), en la localidad de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza), con destino a riego de 5,8100 hectáreas (fincas números 73 y 75 del polígono 13), para lo cual justifican un caudal medio equivalente de 3,76 litros por segundo y un volumen anual de 40.300 metros cúbicos.

El aprovechamiento consiste en dos pozos de 70 y 90 metros de profundidad, ambos de sección circular, de 0,40 metros de diámetro y revestidos de tubería de hierro. La extracción se realiza por medio de bomba acoplada a tractor de instalación móvil de 70 CV de potencia.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados con esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, o ante la Alcaldía correspondiente, durante el plazo de veinte días hábiles, contado a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOP, o de la fecha de exposición al público del mismo, a cuyo efecto el expediente estará de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro (paseo de Sagasta, números 26 y 28, de Zaragoza), en horas hábiles de oficina, durante el plazo abierto.

Zaragoza, 10 de julio de 1995. — El comisario de Aguas, Angel María Solchaga Catalán.

Núm. 39.228

Manuel y Antonio Montesinos Moreno han solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas subterráneas, a derivar de un pozo, ubicado fuera de zona de policía de cauces, perteneciendo a la cuenca del río Jalón (90130) por su margen derecha, situado en el paraje "Carrauones" (finca 96, parcela 41), en la localidad de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza), con destino a riego de 3,1619 hectáreas (fincas números 72, 73, 74, 96 y 97 del polígono 41), para lo cual justifican un caudal medio equivalente de 2,47 litros por segundo y un volumen anual de 26.500 metros cúbicos.

El aprovechamiento consiste en un pozo de 46 metros de profundidad, de sección circular, de 0,40 metros de diámetro, revestido de tubería de hierro. La extracción se realiza por medio de bomba acoplada a tractor de instalación móvil de 70 CV de potencia.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados con esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, o ante la Alcaldía correspondiente, durante el plazo de veinte días hábiles, contado a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOP, o de la fecha de exposición al público del mismo, a cuyo efecto el expediente estará de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro (paseo de Sagasta, números 26 y 28, de Zaragoza), en horas hábiles de oficina, durante el plazo abierto.

Zaragoza, 10 de julio de 1995. — El comisario de Aguas, Angel María Solchaga Catalán.

Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo

Núm. 37.515

Normas subsidiarias de planeamiento de Luna

TITULO I.- NORMAS GENERALES.

CAPITULO I.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACION.

Artículo 1.º- OBJETO:

Las presentes normas u ordenanzas tienen por objeto establecer las condiciones de régimen urbanístico y de la edificación, garantizando la posibilidad de que ésta se lleve a cabo, de forma armónica y coherente.

Artículo 2.º- ALCANCE:

Las disposiciones de las normas subsidiarias se entienden subordinadas a las prescripciones legales vigentes de rango superior. Si alguna materia objeto de este trabajo estuviera regulada a su vez por otra disposición del mismo rango, se aplicaría la que implicase mayor restricción.

En todo lo consignado, contemplado o dispuesto explícitamente en estas normas, se aplicarán las disposiciones legales vigentes (Ley del Suelo, Reglamentos de la Ley, Ley del 2 de mayo de 1975 de Espacios Naturales, Ley del Tesoro Artístico, Ley de Carreteras, etc.).

Artículo 3.º- AMBITO MATERIAL Y TERRITORIAL.

Las presentes normas afectarán a cuantos actos relativos al uso del suelo y de la edificación realicen la Administración y los particulares, dentro del ámbito territorial del municipio de Luna objeto del proyecto de Normas Subsidiarias (57/58 L.S.).

Artículo 4.º- AMBITO TEMPORAL.

Estas Normas u ordenanzas entrarán en vigor, una vez aprobadas definitivamente, al día siguiente de la publicación del acuerdo aprobatorio, en el BOP.

siendo ejecutivas en todo su contenido, siempre que no haya otorgado a reserva la subsanación de alguna deficiencia, que mientras no se efectúe, hará que carezca de ejecutoriedad en la materia o terrenos a que se refiera (56 L.S.).

Estas ordenanzas tendrán vigencia indefinida, sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 27 al 51 de la Ley del Suelo, hasta tanto se den algunos de los supuestos del art. 5, de las presentes Normas, y se acuerde y publique su suspensión, modificación o sustitución por otra normativa (45 L.S.).

Artículo 5.º- MOTIVOS DE REVISION O SUSTITUCION.

Constituirán motivos de revisión o sustitución del proyecto de Normas Subsidiarias propuesto:

1.- Las variaciones sensibles de las previsiones de crecimiento, recursos, usos e intensidades de ocupación, que justifican la clasificación del suelo adoptada.

2.- Cuando resulte afectada, por determinaciones de planeamiento de rango superior (comarcal, regional, nacional).

3.- La alteración de los criterios fundamentales de las Normas, por factores exteriores al desarrollo del municipio.

4.- Cuando aparezcan, usos no previstos según indica el art. 58-1, 3ª, de la L. del S.

5.- El agotamiento potencial del suelo apto para urbanizar en cualquiera de sus usos.

6.- La ejecución de todas las unidades de actuación previstas en el suelo urbano.

Artículo 6.º- APLICACION E INTERPRETACION.

Corresponde la aplicación e interpretación de las presentes Normas al Ayuntamiento de Luna en todo momento, si bien respecto de la interpretación la Corporación podrá recabar en su caso, criterios de la Comisión Provincial de Urbanismo.

CAPITULO II.- EFECTOS DE SU APROBACION.

Artículo 7.º- PUBLICIDAD:

El proyecto de Normas Subsidiarias, con sus planos memorias y normas u ordenanzas, será público y cualquier persona podrá en todo momento, consultar e informarse del mismo en el Ayuntamiento (55.1.L.S.).

Todo administrado tendrá derecho a que el Ayuntamiento le informe por escrito en el plazo de un mes a contar de la solicitud, del régimen urbanístico aplicable a una finca o sector (55.2.L.S.).

Artículo 8.º- OBLIGATORIEDAD:

Los particulares, al igual que la Administración, quedarán obligados al cumplimiento de las disposiciones normas u ordenanzas contenidas en el proyecto de Normas Subsidiarias aprobadas (55.1.L.S.).

Artículo 9.º- EDIFICIOS FUERA DE ORDENACION.

Las edificaciones, construcciones e instalaciones erigidas con anterioridad a la aprobación del proyecto de Normas Subsidiarias que resulten disconformes con el mismo, serán calificadas como fuera de Ordenación. En ellas no podrán realizarse obras de consolidación, aumento de volumen, modernización e incremento de su valor de expropiación, pero sí, las pequeñas reparaciones que exigieren la higiene ornato y conservación del inmueble, permitiéndose casos especiales contemplados en el artículo 60 de la Ley del Suelo (59/62 L.S.).

CAPITULO III.- OBLIGACIONES INHERENTES AL DERECHO A EDIFICAR.

Artículo 10.º- CESIONES Y URBANIZACION:

10.1.- Los propietarios del suelo urbano deberán:

1.º- Ceder gratuitamente al Ayuntamiento los terrenos destinados a viales, parques, jardines públicos y Centro de Educación General Básica al servicio del polígono o unidad de actuación correspondiente.

2.º- Costear la urbanización: El reparto de las cargas que se derivan de la aplicación de este artículo, caso de no llegar a un acuerdo entre los propietarios y el Ayuntamiento, se efectuará mediante el oportuno proyecto de reparcelación (33.3.L.S.) (46.1.2.R.G.).

10.2.- Los propietarios de suelo apto para urbanizar deberán:

1.º- Ceder obligatoriamente y gratuitamente a favor del Ayuntamiento o, en su caso, órgano urbanístico actuante, los terrenos que se destinen con carácter permanente a viales, parques y jardines públicos, zonas deportivas públicas y de recreo y expansión, centros culturales y docentes y demás servicios públicos necesarios.

2.º- Ceder obligatoriamente y gratuitamente el 10% del aprovechamiento medio del sector en que se encuentra la finca.

3.º- Costear la urbanización.

4.º- Edificar los solares, cuando el Plan así lo establezca y en el plazo que el mismo señale o, en su defecto, en los plazos fijados en el Capítulo primero del título IV de la Ley del Suelo.

Artículo 11.º- COSTES DE LA URBANIZACION.

Las obras de la urbanización, cuyo costo corre a cargo de los propietarios de los terrenos efectuados, son:

1.º- Obras de vialidad (explanación, pavimentación de aceras).

2.º- Obras de saneamiento (colector, acometidas, sumideros).

3.º- Suministro de agua (suministro, acometida, riego).

4.º- Suministro de electricidad (conducción, distribución, acometida, alumbrado público).

5.º- Jardinería y arbolado en zonas verdes y vías públicas.

Asimismo son de cuenta de los propietarios los costos de los proyectos de urbanización y reparcelación si esta hubiese sido necesaria (59/60/61 R.G.).

Artículo 12.º- EJECUCION DE LA URBANIZACION.

Las obras de urbanización podrán ser llevadas a cabo tanto por los propietarios como por el Ayuntamiento si esta así lo acordara.

En la zona de casco ya consolidada, el Ayuntamiento acordará la ejecución de las obras necesarias para completar los servicios existentes salvo que afecten a una o varias edificaciones concretas, en cuyo caso podrá ser llevada a cabo por los propietarios incluso al mismo tiempo que la edificación. El Ayuntamiento podrá asimismo acordar repercutir los costos de las obras de urbanización ejecutadas, a los propietarios afectados.

En caso de que los propietarios de terrenos comprendidos en zonas no consolidadas no acometan las urbanizaciones de los mismos, en orden a asegurar la ejecución simultánea de la urbanización y edificación el Ayuntamiento, podrá ejecutar la urbanización repercutiendo posteriormente su costo, a los propietarios en contribuciones especiales o bien previo acuerdo entre éstos y el Ayuntamiento, mediante cesiones gratuitas de terrenos edificables por parte de los mismos, y en proporción que se estime compense, de tales gastos (62 R.G.) (83. I.L.S.).

Artículo 13.º- CONSERVACION DE LA URBANIZACION.

La conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos, serán de cargo del Ayuntamiento o Administración actuante, una vez se haya efectuado la cesión de aquéllas.(67.R.G.).

CAPITULO IV.- OBLIGACIONES DE CONSERVACION Y SEGURIDAD, RUINAS.

Artículo 14.º- ORDENES DE EJECUCION:

El Ayuntamiento ordenará la ejecución de las obras necesarias para conservar las condiciones de seguridad, salubridad, ornato público o de interés turístico o estético, urbanizaciones, edificios y carteles del término municipal. Caso de no actuar los propietarios, podrá hacerlo el Ayuntamiento con cargo a los propietarios (181/182. L.S.) (10. R.D.U.).

Artículo 15.º- MEDIDAS DE SEGURIDAD:

Cuando como consecuencia de las comprobaciones hechas por el Ayuntamiento se estime que la situación de un inmueble, ofrece tal deterioro que supone peligro para las personas o bienes, el Ayuntamiento o el alcalde adoptarán las medidas referidas a la seguridad de la edificación que fueran necesarias, incluso su derribo, si la seguridad lo requiriese, sin que ello exima a los propietarios, de las responsabilidades de todo orden que pudiera serles exigidas, por negligencia en los deberes de conservación, que les correspondan.

Artículo 16.º- DEFICIENCIAS CONTRA LA SALUBRIDAD:

El art. 15 será también aplicable en los casos de: deficiencias contra la higiene y salubridad, y entre otras las producidas por el estado de las edificaciones hundidas o, solares escombrados, e instalaciones agrícolas (26/28 R.D.U.) (183 S.L.S.).

Artículo 17.º- DESESCOMBRADO DE RUINAS:

Los solares con edificaciones hundidas deberán ser desescombrado en el plazo de 2 meses por el propietario, actuando el Ayuntamiento en caso contrario, con cargo al propietario.

CAPITULO V.- FOMENTO A LA EDIFICACION CONSOLIDACION DEL CASCO, O DE AQUELLAS ZONAS QUE NO LO ESTAN EN SU TOTALIDAD.

Artículo 18.º- CESION DE TERRENOS MUNICIPALES:

El Ayuntamiento podrá ceder terrenos del Patrimonio Municipal, para ser edificados de acuerdo a lo previsto en estas normas, siempre que sea objeto, de revitalizar el casco urbano o atender a necesidades de vivienda de carácter social (165/166. L.S.).

Artículo 19.º- REMISION A LA LEGISLACION SOBRE LA MATERIA:

En cualquier caso, se estará a lo dispuesto en el título IV, capítulo I de la Ley del Suelo.

CAPITULO VI.- LICENCIAS, TRATAMIENTO, Y SUSPENSION.

Artículo 20.º- ACTOS SUJETOS A LICENCIA.

Estarán sujetos a previa licencia sin perjuicio de las autorizaciones que fueron procedentes con arreglo a la legislación específica aplicable los siguientes actos.

1.- Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

2.- Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.

3.- Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

4.- Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

5.- Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios cualquiera que sea su uso.

6.- Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 53 del Texto Refundido de la Ley del Suelo en adelante Ley del Suelo.

7.- Las obras de instalación de servicios públicos.

8.- Las parcelaciones urbanísticas.

9.- Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado o autorizado.

10.- La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general.

11.- Los usos de carácter provisional, a que se refiere el apartado dos del artículo 58 de la Ley del Suelo.

12.- El uso del vuelo, sobre las edificaciones e instalaciones en general.

13.- La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

14.- Las instalaciones subterráneas, dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

15.- La corta de árboles integrados en masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los que exista un Plan de ordenación aprobado.

16.- La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública (1. R.D.U.).

Artículo 21.º- NECESIDAD DE LA LICENCIA DE OBRAS.

Para ejecutar los actos señalados en el artículo anterior, será precisa la previa obtención de la licencia de obras y el haber satisfecho los arbitrios correspondientes.

Cualquiera de estos actos, que promueven los órganos del Estado o Entidad de Derecho Público, que administren bienes estatales, estarán igualmente sujetos a licencia municipal o al pago de los derechos correspondientes (7. R.D.U.).

Igualmente es necesaria la licencia y el pago del arbitrio correspondiente, para los particulares, que deseen realizar cualquiera de los actos de edificación y uso del suelo señalados en el artículo 20 tanto en terrenos de dominio público como privado, sin perjuicio de las otras autorizaciones a que hubiere lugar (2 E.D.U.).

Artículo 22.º- PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y DOCUMENTACION.

La solicitud se formulará en instancia dirigida al alcalde del municipio, firmada por el propietario o su representante, por el director facultativo correspondiente, y el técnico ayudante, legalmente capacitados y con indicación del nombre, apellidos y domicilio del propietario.

Se acompañará por triplicado el proyecto de las obras a realizar, suscrito por el técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

El proyecto debe contener todos los documentos necesarios para describir una obra.

Si la obra que se proyectase realizar no requiriese, por su especial naturaleza, la formulación de proyectos técnicos, en la solicitud de la licencia se consignarán los motivos que justifiquen esta excepción se explicará la clase de obra y la situación de la finca donde se vaya a realizar, y se indicarán en general, cuantos datos fueran precisos para que el Ayuntamiento se forme juicio de la obra proyectada.

Artículo 23.º- COMPETENCIA Y RESOLUCION.

La competencia para otorgar licencias corresponde a la comisión Permanente Municipal (122. f. L.R.L.), salvo en los casos que ya prevé la Ley del Suelo (6 R.D.U.), y lo hará a la vista de cuantos datos e informes obren en el expediente (50.1. R.D.U.).

El Ayuntamiento no podrá otorgar licencia para construcción, en tanto no quede garantizado el caudal de agua necesario para el desarrollo de la actividad de que se trate, y se acredite la garantía sanitaria de las aguas destinadas al consumo humano (D. 928/79 M.R.A.).

Idénticas garantías deberán tomarse por parte del Ayuntamiento respecto del vertido de las aguas residuales, debiendo de estar garantizadas las condiciones higiénicas del vertido o la capacidad del colector general.

En ningún caso, podrá otorgarse licencia a obras o edificaciones que den lugar a alguna de las infracciones de las señaladas en el artículo 33, o que infrinjan las presentes normas u ordenanzas. Asimismo, no podrá concederse licencia de edificación en terrenos que no tengan la condición de solar, salvo que se den previamente, los acuerdos descritos en el artículo 12.

Toda resolución que deniegue la licencia deberá ser motivada con indicación de los recursos pertinentes, y darse en Los plazos establecidos al efecto por la legislación vigente (179 L.S.) (3.2. R.D.U.).

Si transcurrido el plazo legal no se hubiese notificado la resolución al interesado, éste podrá acudir a la Comisión Provincial de Urbanismo, y si en el plazo de un mes no se notificase acuerdo expreso de resolución se entenderá otorgada la licencia por silencio Administrativo, siempre que lo solicitado, no atente contra la Ley del Suelo, las presentes ordenanzas, o contra cualquier tipo de planeamiento que se aprobase con posterioridad, en cuyo caso, supuesto se suspendiesen las obras, no habría lugar a indemnizaciones.

El conjunto de los plazos, quedará suspendido durante los días que tarde el interesado en cumplimentar, los requerimientos del Ayuntamiento o la Comisión Provincial de Urbanismo (5.1. R.D.U.) (178,3 L.S.) (5.2. R.D.U.).

Artículo 24.º- CADUCIDAD DE LA LICENCIA:

La licencia caducará:

1.º Por desistimiento del interesado.

2.º A los seis meses de su concesión, si dentro del mismo no se han comenzado las obras, ni se han solicitado y concedido prórroga, por razones justificadas.

3.º Cuando comenzadas las obras fueran suspendidas y transcurrido seis meses sin reanudarlas, no habiéndose solicitado y obtenido antes, del Ayuntamiento, una prórroga por razones justificadas, que el interesado alegará en la instancia. Si pasado este nuevo plazo, no se comenzaran las obras, la licencia

caducará definitivamente a no ser que por causa de probada fuerza mayor, o por mandato de la autoridad competente.

4.º Por transcurso del plazo señalado en la licencia en su caso, para la realización de las obras.

Artículo 25.º- SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA:

Cuando los actos de edificación y uso del suelo, señalados en el artículo 20, se efectuasen sin licencia o sin ajustarse a las condiciones señaladas en las mismas, el alcalde, o los órganos competentes de la D.G.A. de oficio o a instancia de parte, dispondrán la suspensión inmediata de dichos actos.

Sin perjuicio del cual se procederá con carácter inmediato a la incoación de un expediente de sanción.

El acuerdo de suspensión se comunicará al Ayuntamiento en el plazo de tres días, si éste no hubiese sido adoptado por el alcalde (29 R.D.U.) (184. L.S.).

En el plazo de dos meses, desde la notificación de la suspensión, el interesado deberá solicitar la licencia o adecuar las obras a las condiciones de ésta caso de tenerla. Si transcurrido este plazo el interesado, no hubiere actuado según lo dicho, el Ayuntamiento acordará la demolición de las obras a costa del interesado (29. 3/4 R.D.U.).

Si la actividad ejecutada sin licencia fuese una demolición, el Ayuntamiento o en su caso el órgano competente de la D.G.A. ordenará, si procediese, la reconstrucción de lo indebidamente demolido, por cuenta del interesado (30. 1.3. R.D.U.).

Artículo 26.º- PERMISOS DE URGENCIA:

Excepcionalmente, en casos de reconocida urgencia, derivada de la necesidad de evitar daños a personas o cosas (demoliciones, reparaciones o consolidaciones urgentes, ruinas, etc.) en que no pueda demorarse la ejecución de las obras durante los plazos de tramitación, el interesado podrá solicitar licencia, siempre que las obras no sean de nueva planta, mediante una comparecencia ante el Ayuntamiento, alegando los motivos de la urgencia. El permiso de urgencia que se concediera en este caso, se limitaría a las obras que se consideren como necesarias.

CAPITULO VII.- FINAL DE OBRAS.

Artículo 27.º- COMUNICACION AL AYUNTAMIENTO:

Terminadas las obras el propietario, en el plazo máximo de 15 días, lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento mediante, el oportuno escrito acompañado de un certificado final de obras suscrito, por el facultativo director, y técnico ayudante, visado por el Colegio Profesional correspondiente.

Artículo 28.º- LIMPIEZA DE ZONAS PUBLICAS:

Antes de la semana siguiente a la terminación de las obras, el propietario deberá:

1.º Retirar los materiales sobrantes, andamios, y vallas que aún no hubiesen sido retirados.

2.º Reponer o reparar el pavimento, arbolado, conducciones y demás elementos públicos que hubiesen sido afectados.

Caso contrario, el Ayuntamiento actuará con cargo al propietario.

Artículo 29.º- CEDULA DE HABITABILIDAD:

Al término de cualquier obra de edificación, sea de nueva planta o de reforma y antes de ponerlas en uso, deberá solicitarse la Cédula de Habitabilidad, excepto en los casos señalados por la Ley, que se concederá previa inspección y comprobación de que la obra se ajusta, al proyecto autorizado (Decreto 469/1972).

Las Empresas suministradoras de los servicios de agua, gas, y electricidad, no podrán formalizar ningún contrato definitivo de suministro, sin que por el solicitante, se presente documento que acredite, haber obtenido las cédulas de habitabilidad, o justifique su exención.(469/1972).

CAPITULO VIII.- DISCIPLINA URBANISTICA, INSPECCION, INFRACCIONES, SANCIONES.

Artículo 30.º- INSPECCION DE OBRAS:

El alcalde ejercerá la inspección de las obras, instalaciones y parcelaciones urbanas del término municipal, para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles (190 L.S.).

Artículo 31.º- INSPECCION DE ACTIVIDADES:

El alcalde ejercerá la inspección de la instalación y funcionamiento de las actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas al objeto de comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles (0.15-III-83, Art. 12).

Artículo 32.º- AGRAVANTES:

Serán agravantes de la infracción entre otros el empleo de la titularidad de un cargo público, el soborno, la coacción, la falsificación de documentos y la reincidencia (55. R.D.U.).

Artículo 33.º- INFRACCIONES:

Serán infracciones urbanísticas, sin perjuicio de las contenidas en la legislación vigente, las siguientes:

1.º Las parcelaciones urbanísticas, sobre suelo no urbanizable (66. 1,2 R.D.U.).

2.º Le edificación sobre terreno no considerado solar (66. 3. R.D.U.).

3.º La parcelación o edificación sobre terrenos, destinados a vías, zonas libres, equipamientos, zonas declaradas no edificables (67. R.D.U.).

4.º La parcelación o edificación en suelo urbano, que infrinja las presentes ordenanzas (71. R.D.U.).

5.º Las edificaciones en suelo no urbanizable que implique, creación de núcleo de población (73. R.D.U.).

6.º Las parcelaciones o edificaciones hechas, sin licencias (1. R.D.U.).

7.º La edificación con altura mayor a la permitida, por las presentes normas u ordenanzas (80/81/82 R.D.U.).

8.º Las obras en edificios, fuera de ordenación no permitidas, por el artículo 9 de estas ordenanzas.

9.º El derribo o desmonte de los edificios objeto de protección especial, alterando las prescripciones del proyecto de Normas Subsidiarias, o las edificaciones próximas a ellos, que no cumplan las normas de estética alterando la armonía de la zona (86, 87 R.D.U.).

10.º La ejecución de actos, objeto de licencia municipal sin la previa obtención de ésta (10 R.D.U.).(178 L.S.).

11.º La edificación incumpliendo la normativa, sobre parcela mínima, distancias a edificios, vías, linderos usos (78/84/85 R.D.U.).

12.º La edificación que incumpla las normas higiénicas sanitarias, estéticas, o que mantengan las condiciones de salubridad y seguridad necesarias (88 R.D.U.) (Orden 15-III-63).

CAPITULO IX.- DEFINICIONES DE ELEMENTOS ARQUITECTONICOS. REGULACION GENERAL.

Artículo 34.- PARCELA:

Es la unidad de territorio susceptible de apropiación privada. No se podrá dividir aquellas parcelas que sean menores del doble de la "parcela mínima" (que se determinará por zonas), salvo que la parte resultante, menor que la parcela mínima, al segregarse, se adquiera simultáneamente por un propietario colindante, con carácter de unificada a su finca (Art.º 54 y 95 Ley del Suelo, Texto Refundido).

Artículo 35.- SOLAR:

Adquiere la condición de solar aquellas parcelas que cumplen lo establecido en el Artº 82 y 83 de la Ley del Suelo, y que se incluyen dentro del perímetro del suelo urbano, en el plano correspondiente de estas N.S.P.M.

Artículo 36.- CALLE:

Su clasificación se hace por asimilación a los siguientes tipos:

A) Peatonal, sin tráfico rodado.

B) Calle de tráfico ligero y ocasional. Para paso de personas y vehículos ligeros cuyo gálibo sea igual o menor a 2,20 metros.

C) Calle de tráfico. Para paso regular de personas y vehículos corrientes de todo tipo y tenga un gálibo mayor de 3,20 metros.

Artículo 37.º - ANCHO DE LA CALLE:

En un punto de su alineación, es el diámetro de la circunferencia tangente en ese punto inscrita entre alineaciones.

Artículo 38.º - ANCHO DE PLAZA:

Para el ancho de la Plaza se considera el de la calle más ancha que concurra a ella.

Artículo 39.º - ALINEACION:

Alineación de una calle, plaza o vía, es la línea sobre el terreno que señala el límite de la edificación o edificabilidad.

Alineación ACTUAL: es la alineación existente actualmente.

Alineación OFICIAL: es la alineación que regirá, y como tal vendrá marcada en los planos.

Cuando no haya modificación en los trazados de las calles o plazas, esta alineación será la oficial.

Las fincas afectadas por la variación de alineación (entre actual y oficial) se calificarán "fuera de línea".

Las superficies de parcelas fuera de línea serán expropiables. Contrariamente cuando la alineación oficial quede delante de la alineación actual se originarán "parcelas apropiables".

Artículo 40.º - RASANTE.

ACTUAL: Término que indica el perfil actual del terreno.

OFICIAL: Término con el que se designará la rasante que determinen o prevean las ordenanzas, los planes y los proyectos de urbanización correspondientes, que podrán ó no modificar la actual dentro de los límites que señalan estas N.S.P.M.

Artículo 41.º - RETRANQUEOS:

Es la separación entre la línea oficial y la de fachada, medida según la norma a la primera.

Se permitirán siempre que se resuelvan los problemas de las medianerías contiguas que queden al descubierto.

Estas se tratarán en armonía de materiales y volúmenes con las fachadas contiguas.

El suelo no ocupado deberá ser urbanizado y mantenido decorosamente, especialmente en pavimento y jardinería. Si este espacio se cierra, se hará con tapia de mampostería de piedra del país, reja de hierro macizo o cerca de madera.

Artículo 42.º - FACHADAS.

Son los paramentos de cierre vertical, o con pendiente igual o mayor al 100% respecto al plano horizontal.

Deberán tratarse con la entidad de cerramiento del cuerpo principal del edificio.

Los elementos propios de su composición (balcones, ventanas, tribunas, impostas, aleros, etc.) serán dispuestos de manera sobria, perfilada y sin fundirse, ni crear volúmenes ambiguos que degraden su aspecto sencillo.

Los piñones y testeros que han de quedar vistos como fachada, deberán tratarse con la misma entidad que ésta.

Artículo 43.º - ALERO.

Es el vuelo de los faldones de cubierta más allá del plano de fachada.

Podrán volar sobre la calle, desde la alineación oficial hasta 1/10 del ancho de la calle, y si el alero se encuentra a más de 3,5 metros sobre la rasante hasta 1/6 del mismo ancho.

Artículo 44.º - ALTURA DE UN EDIFICIO.

Se entiende por tal la distancia vertical desde la rasante oficial en el punto medio de la fachada y la cara inferior del último trazado.

En las calles con pendientes la altura se medirá por tramos correspondientes a dos metros de desnivel y en la forma antes descrita.

Artículo 45.º - ALTURA DE EDIFICIOS DE ESQUINA.

Podrá adoptarse como altura reguladora aquella más favorable de la que se obtengan en los tramos adyacentes a la esquina, sin que rebasen los máximos establecidos en cada zona, en ningún tramo.

Artículo 46.º - VUELOS.

Son los salientes que realiza la construcción sobre medio público o privado, a partir de las alineaciones establecidas en fachada o en patio de manzana.

Artículo 47.º - ZOCALOS.

Se obliga a un zócalo de piedra u hormigón (encofrado in situ y moldurado o abujardado) con una altura mínima de 0,30 metros en base de paredes de muros de fachada, tapias, etc.

CAPITULO X.- PROTECCION DE EDIFICIOS DE INTERES.

Artículo 48.º - CATALOGO DE EDIFICIOS.

Se ha elaborado el adjunto catalogo de edificios de interés, en el que se han recogido en tres niveles distintos todos los edificios del municipio que son merecedores de protección específica.

Artículo 49.º - NIVELES DEL CATALOGO.

Los tres contemplados son los siguientes:

—EDIFICIOS DE INTERES MONUMENTAL: Son aquellos que, o bien están declarados monumentos, o bien poseen valores históricos o artísticos para serlo.

—EDIFICIOS DE INTERES ARQUITECTONICO: Son aquellos que poseen elementos arquitectónicos suficientes para ser conservados por encima del destino o uso que se conceda al edificio.

—EDIFICIOS DE INTERES AMBIENTAL: Son aquellos que contribuyen a valorar el conjunto en el que se integran, aun sin poseer en sí mismos valores arquitectónicos extremados que hicieran valorarlos en el grupo anterior.

Artículo 50.º - EDIFICIOS DE INTERES MONUMENTAL.

Sobre los edificios valorados como de interés monumental no cabe otra actuación posible que la restauración, que deberá realizarse con los siguientes criterios:

- Eliminar postizos y añadidos que desfiguren su valor estético, histórico o artístico.

- Restaurarlos valorando positivamente su estilo características e invariantes arquitectónicos.

- Mantener en ellos el uso para que fueran concebidos o instalar en ellos algún uso de similares características y condiciones.

- Los proyectos deberán ser informados por la Comisión Provincial de Patrimonio, previamente a concederse la licencia municipal, siendo el informe de la Comisión preceptivo y vinculante para la actuación municipal.

Artículo 51.º - EDIFICIOS DE INTERES ARQUITECTONICO.

Estos edificios no podrán ser derribados en su totalidad; en ellos deberán mantenerse siempre los elementos arquitectónicos que los caracterizan, como pueden ser fachada, escaleras, patios, artesonados, etc.

El destino primordial de estos edificios debe ser la rehabilitación, que se realizará con los siguientes criterios:

—Valorar los elementos arquitectónicos interesantes recuperándolos en su integridad.

—Recuperar las texturas y tratamientos originales en los elementos arquitectónicos de interés.

—Establecer usos viables con la disposición y estructura del edificio que se adaptan al mismo, sin degradarlo.

Dentro de los edificios señalados, la determinación de los elementos de interés arquitectónico a conservar, en cada caso la realizará el Ayuntamiento, previos los informes técnicos pertinentes.

Artículo 52.º - EDIFICIOS DE INTERES AMBIENTAL.

Sobre estos edificios, a pesar de su interés ambiental caben actuaciones de renovación completas. Ello implica que pueden ser derribadas en su totalidad, pero para que esto se produzca será condición inexcusable la demostración ante el Ayuntamiento, debidamente asesorado técnicamente, de que el resultado de la edificación que se pretende realizar queda más integrado en el entorno que la edificación existente, caso contrario el edificio que se realice deberá mantener la fachada del anterior.

Se deberán siempre recuperar todos los elementos singulares que posean estas edificaciones (molduras, escudos, sillería, ventanas, etc.).

Artículo 53.º - CONDICIONES DE VOLUMEN.

Los edificios catalogados poseen sus propias características y condiciones de volumen, altura y edificabilidad, que no son otras que las existentes.

Cuando el aprovechamiento sea superior al que la zonificación le otorga, el edificio quedará exceptuado de la aplicación del que señale la zonificación. En el caso contrario el edificio podría crecer hasta completar el aprovechamiento asignado por su calificación zonal.

En los procesos de renovación sobre los edificios de interés ambiental que conllevan la demolición del edificio, el aprovechamiento utilizable será el asignado por la zonificación aún cuando el edificio poseyera mayor volumen en su estado inicial.

Artículo 54.º- CONDICIONES HIGIENICO SANITARIAS.

En los proyectos de restauración y de rehabilitación que se realicen sobre edificios catalogados el Ayuntamiento interpretará con la mayor flexibilidad posible el cumplimiento de las Normas Higiénico Sanitarias, admitiendo desviaciones de hasta el 20% de las limitaciones establecidas siempre que se razone adecuadamente la imposibilidad del cumplimiento de las Ordenanzas, en razón a las características del propio edificio.

Artículo 55.º- CONDICIONES ECONOMICAS.

Las restauraciones y rehabilitaciones que se realicen quedarán dispensadas del abono de los derechos económicos, correspondientes al Ayuntamiento, en el proceso de obtención de licencia municipal.

TITULO II.- NORMAS ESPECIFICAS.

Subtítulo 1.- CONDICIONES DEL REGIMEN DEL SUELO.

CAPITULO I.- CLASIFICACION DE LOS TERRENOS.

Artículo 56.º- Los terrenos a los que se extiende el presente proyecto de Normas Subsidiarias Municipales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91-b del Reglamento de Planeamiento de la Ley del Suelo, se clasifican en:

- a) SUELO URBANO.
- b) SUELO APTO PARA URBANIZAR O URBANIZABLE.
- c) SUELO NO URBANIZABLE.

CAPITULO II.- SUELO URBANO.

Artículo 57.º- SUPERFICIE QUE COMPRENDE.

Constituyen el suelo urbano únicamente los terrenos que por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 78.a) del Texto Refundido de la Ley del Suelo se han comprendido dentro de la delimitación proyectada (planos nº 2, 3, 4).

Artículo 58.º- REQUISITOS PARA CONSTRUIR EN SUELO URBANO.

El suelo urbano, además de las limitaciones específicas que le imponen las presentes ordenanzas, estará sujeto a la de no poder ser edificado hasta que la respectiva parcela mereciera la calificación de solar, salvo que se asegure la ejecución simultánea de la urbanización y de la edificación mediante las garantías que se establecen en el artículo 60 de estas normas.

A este respecto, es de señalar la existencia de zonas del suelo urbano señaladas como unidades de actuación en las que previamente a la edificación se deberá proceder a completar todos los servicios urbanísticos, e incluso a realizar la reparcelación oportuna si fuese necesaria (plano nº 2).

Artículo 59.º- CONDICIONES DE SOLAR.

Tendrán la condición de solares las superficies de suelo urbano aptas para la edificación, que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Acceso rodado.
- b) Abastecimiento de agua.
- c) Evacuación de aguas.
- d) Suministro de energía eléctrica.
- e) Pavimentación de la calzada.
- f) Encintado de acera.
- g) Alineaciones y rasantes oficiales aprobados.

Artículo 60.º- EDIFICACION EN SUELO URBANO QUE NO REUNE LAS CONDICIONES DEL SOLAR.

Para la concesión de licencias en terrenos de suelo urbano que no reúnen las condiciones de solar, además de las condiciones específicas de edificación contenidas en las presentes Ordenanzas, deberá cumplirse la siguiente garantía o condición.

"La propiedad se comprometerá a realizar todos los servicios o requisitos señalados en el citado artículo 59 al mismo tiempo que la edificación o bien abonará al Ayuntamiento el importe de su ejecución a efectos de que sean realizados por éste, al mismo tiempo que la construcción".

Artículo 61.º- ACTIVIDADES EN SUELO URBANO.

El desarrollo de las determinaciones previstas por las Normas en suelo urbano se realizará a través de Planes especiales, estudios de detalle, proyectos de urbanización, y proyectos de reparcelación.

Artículo 62.º- UNIDADES DE ACTUACION.

Se han señalado en el plano Nº 2 dos unidades de actuación en suelo urbano en el núcleo de Luna.

Con el fin de flexibilizar su desarrollo y ejecución estas unidades pueden ser divisibles en áreas siempre que se garantice una equitativa distribución de las cargas y beneficios dentro de cada unidad.

Artículo 63.º- ALINEACIONES OFICIALES.

Las alineaciones oficiales en suelo urbano de las distintas vías del municipio de Luna son las reflejadas en el proyecto de Normas Subsidiarias (planos Nº 2, 3 y 5) y los que se señalen en futuros estudios de alineaciones planes especiales y planes parciales.

Artículo 64.º- ZONIFICACION.

El suelo urbano queda calificado en zonas que son las siguientes:

- A) Casco Antiguo.
- B) Extensión.
- C) Residencial aislada.
- D) Agrícola.

E) Equipamiento.

F) Zona verde pública o espacio libre.

Artículo 65.º- CASCO ANTIGUO.

El suelo urbano definido como tal en el plano correspondiente, que corresponde al núcleo primitivo del poblado en el caso de Luna y a los poblados de Lacorvilla, Junez y Lacasta.

Artículo 66.º- ZONA DE EXTENSION DEL CASCO.

Es la zona aledaña a la anterior en la que se ha extendido el casco configurando una nueva tipología más propia de una ciudad que de una comunidad rural y las nuevas unidades de actuación proyectadas con el mismo fin y parecidos criterios.

Artículo 67.º- ZONA RESIDENCIAL AISLADA.

Son las zonas de suelo urbano destinadas a vivienda unifamiliar aislada, adosada o en fila, tipo ciudad jardín configurada con zonas verdes privadas.

Artículo 68.º- AGRICOLA.

Es la zona donde se instalan únicamente edificios de marcado carácter agrícola como los silos y almacenes. Se ubica en dos manzanas situadas al otro lado de la carretera, cerca del cementerio.

Artículo 69.º- EQUIPAMIENTO.

Esta zonificación la integran todos los terrenos destinados a satisfacer las necesidades generales de equipamiento y servicios urbanos, comprende esta zonificación todos los terrenos destinados a usos escolares, de guardería, asistenciales, parroquiales, culturales, recreativos, religiosos, administrativos, de aparcamiento y de servicios comunes, así como los deportivos que tendrán un tratamiento singular.

Artículo 70.º- ZONA VERDE PUBLICA O ESPACIOS LIBRES.

Espacios libres dentro del perímetro urbano destinados a ser plantados, ajardinados y utilizados como recreo público, paseos, alamedas, zonas de expansión, etc.

CAPITULO III.- SUELO URBANIZABLE O APTO PARA URBANIZAR.

Artículo 71.º- SUPERFICIE QUE COMPRENDE.

Constituyen el suelo urbanizable únicamente los terrenos calificados como tales en las Normas en función de las previsiones realizadas por el Ayuntamiento. Comprenden un sólo sector según se señala en los adjuntos planos, localizado en la zona comprendida entre el suelo urbano de Luna y la variante proyectada en la carretera de Biel. Se le ha asignado a este suelo un uso global agrícola, en el que se alberguen actividades agrarias y pequeñas industrias artesanales compatibles con vivienda así como usos residenciales limitados en proporción al uso principal.

Artículo 72.º- REQUISITOS PARA CONSTRUIR EN SUELO URBANIZABLE.

El suelo urbanizable, además de las limitaciones específicas que le imponen las presentes ordenanzas, estará sujeto a la de no poder ser edificado hasta que obtenga la calificación de solar y tal calificación requiere la previa calificación como suelo urbano, mediante la aprobación del oportuno Plan parcial y la realización de las obras de urbanización necesarias mediante la ejecución de los proyectos de urbanización correspondientes. Es decir, no se permitirá la edificación en suelo apto para urbanizar en tanto no se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Aprobación del Plan parcial correspondiente.
- b) Aprobación del oportuno proyecto de urbanización.
- c) Que la parcela sobre la que se pretende edificar sea solar, cumpliendo las condiciones establecidas para ello por el artículo Nº 59.

Artículo 73.º- ACTUACIONES EN SUELO URBANIZABLE.

Las determinaciones establecidas por las Normas Subsidiarias en las zonas aptas para urbanizar se desarrollarán ineludiblemente a través del correspondiente Plan parcial, redactado tal y como establece la Ley del Suelo en su artículo 13 y con arreglo a lo determinado en las presentes Normas en el TITULO III Normas de Urbanización.

CAPITULO IV.- SUELO NO URBANIZABLE.

Artículo 74.º- SUPERFICIE QUE COMPRENDE.

Constituyen el suelo no urbanizable los terrenos que dentro del ámbito Municipal se encuentra fuera de las delimitaciones efectuadas de suelo urbano y de suelo urbanizable o apto para urbanizar.

Artículo 75.º- CATEGORIAS DE SUELO NO URBANIZABLE.

En el suelo no urbanizable se han establecido diferentes categorías, que son las siguientes:

SUELO NO URBANIZABLE: sin protección específica es la mayor parte del suelo no urbanizable y está sujeto a las limitaciones que enuncia la Ley del suelo exclusivamente.

SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO: reflejado en el plano Nº 1 sobre él se establecen normas de protección basadas en el mantenimiento de su uso agrícola y en la prohibición de edificar sobre él, comprende este tipo de suelo las bandas de protección de los elementos singulares del territorio 100 metros a cada lado de los trazados de los ríos y carreteras los terrenos situados en la banda de 500 metros en torno a ermitas, embalses, y el suelo urbano delimitado en las zonas de pinares y monte bajo y alto situado al norte de Luna.

SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO FORESTAL: son las zonas que dentro del suelo no urbanizable protegido, serían más idóneas para realizar una repoblación forestal, se ha señalado sólo una de el plano de zonificación, en el área situada al sur de las piscinas, entre la variante de la carretera de Biel, su trazado actual y el núcleo de Población. Esta categoría de suelo no urbanizable

zable se protege igual que el anterior y se destinará fundamentalmente a la repoblación forestal.

SUELO NO URBANIZABLE DE PREFERENTE LOCALIZACION GANADERA: son dos zonas de suelo no urbanizable donde se ha estimado se podrían ubicar usos ganaderos, por poseer las características naturales, necesarias para poder establecer en común los servicios indispensables a estas instalaciones. A fin de facilitar la correcta instalación de naves de uso ganadero se han establecido en estas áreas viario y alineaciones.

SUBTITULO II.- CONDICIONES DE USO, VOLUMEN, HIGIENICO SANITARIAS, Y ESTETICAS EN SUELO URBANO CASCO ANTIGUO.

Artículo 76º.- CASCO ANTIGUO.

En este concepto quedan contemplados los edificios calles, ámbitos urbanos, y elementos arquitectónicos, cuyas tipologías constituyen la esencia y la tradición instituida en Luna, Lacorvilla, Junez y Lacasta.

Las ordenanzas de aplicación en esta zona son de respeto, tanto al modo de entender la construcción como el espacio urbano con sus distintos aspectos, sociológicos y jurídicos, que lo han configurado hasta nuestros días, siempre que ello no entre en conflicto con las normas de obligado cumplimiento.

CAPITULO I.- CONDICIONES DE USOS.

Artículo 77º.- Los usos admitidos en esta zona del suelo urbano son los siguientes:

USO RESIDENCIAL: Permitida la vivienda unifamiliar. En vivienda colectiva no se autorizarán aquellas que prevean acceso a más de cuatro viviendas por un mismo zaguán.

USO COMERCIAL: Pequeño comercio en planta baja.

USO HOTELERO: Sin limitaciones.

OFICINAS: Sin limitaciones.

ESPECTACULOS: Sólo en planta baja.

RELIGIOSO: Sin limitaciones.

CULTURAL: Sin limitaciones.

DEPORTIVO: Sin limitaciones.

REPRESENTATIVO: Sin limitaciones.

SANITARIO: Sin limitaciones.

INDUSTRIAL: Todas aquellas industrias que sean compatibles con el uso residencial por no producir incomodidades ni alterar las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente y estén admitidas por la legislación vigente para las zonas residenciales.

Nivel sonoro máximo de 45 dB, medidos con sonómetro escala A, a una distancia máxima de 10 metros de sus límites o en cualquier punto de las piezas habitables de la vivienda más afectada o más próxima.

ALMACENAMIENTO: Prohibidos todos aquellos que estén caracterizados por sus características como insalubres, nocivos o peligrosos.

GANADERO: Prohibidas todas aquellas instalaciones que dedicadas a este uso, tengan finalidad de carácter industrial. Se permite la tenencia de animales en número reducido, para el uso familiar, siempre que no signifiquen molestias de olores o peligro higiénico sanitario para los vecinos y viandantes.

CAPITULO II.- CONDICIONES DE VOLUMEN.

Artículo 78º.- MANTENIMIENTO.

Se favorecerá el mantenimiento de los edificios, tapias, cercas, bancales, etc. que configuran el núcleo de población, así como los espacios por ellos conformados (corrales, plazas, patios, callizos, calles, etc.) que tendrán consideración de interés ambiental.

A tal efecto se deberán conservar todos los muros de piedra (sillería o mampostería) existentes y en los casos de renovación de la edificación se tendrán que reutilizar en la nueva construcción.

Artículo 79º.- ALTURA MAXIMA EDIFICABLE.

La altura máxima edificable será de 9 metros (tres plantas) medidos en cada punto de rasante del terreno según indican las Normas generales.

Artículo 80º.- OCUPACION.

La planta baja y los sótanos de los edificios podrán ocupar la totalidad del solar. En planta alzada se podrá ocupar el 75% de la superficie, con excepción de los solares menores de 150 m², que se podrán ocupar en el 100%.

Los porcentajes de ocupación se computarán sobre la parcela delimitada por las alineaciones oficiales.

Artículo 81º.- PARCELA MINIMA.

En el Casco antiguo ya consolidado no se establece parcela mínima, pues podría tener efectos destructivos y de descomposición, por ser extraña al origen y formación tradicional del Casco. Se intentará por ello mantener el parcelario existente y no se permitirán agregaciones que obtengan fachadas superiores a 10 metros lineales en una calle.

Artículo 82º.- CONSTRUCCIONES POR ENCIMA DE LA ALTURA MINIMA.

Por encima de la altura mínima solamente se autorizarán la construcción de cubierta y chimeneas, pudiendo localizarse bajo la cubierta (en la falsa) los depósitos de agua, las salas y cuartos de instalaciones, trasteros, desvanes e incluso piezas habitables siempre que reúnan las condiciones higiénico sanitarias suficientes.

Artículo 83º.- CUBIERTAS.

Deberán ser necesariamente inclinadas, si bien se permitirán azoteas planas sin vista desde la calle en un porcentaje máximo del 20% de la superficie total de la cubierta. La pendiente no podrá ser superior al 75%, debiendo ajustarse lo más posible a la tradicional utilizada.

Artículo 84º.- VUELOS.

Solamente se podrán realizar sobre la calle balcones y galerías cerradas (tribunas) con un saliente máximo de 40 centímetros.

Los vuelos deberán situarse a más de 3,50 metros de la rasante de la calle, en su parte más alta.

La separación del vuelo a las medianerías será como mínimo una distancia igual al vuelo.

Las tribunas no se permitirán en calles cuyo ancho sea igual o menor a 3 metros. Su dimensión máxima en longitud será 3,60 metros.

Artículo 85º.- EDIFICABILIDAD MAXIMA.

En el casco antiguo se establece una edificabilidad máxima de 3 m²/m².

CAPITULO III.- CONDICIONES HIGIENICO SANITARIAS.

Artículo 86º.- AMBITO DE APLICACION.

Todas las viviendas cumplirán lo dispuesto en la Orden 29-II-1944 del Ministerio de la Gobernación, o lo que hubiese sido modificado legalmente.

Artículo 87º.- VIVIENDA EXTERIOR.

Toda vivienda deberá ser exterior; para ello tendrá que cumplir alguna de las condiciones siguientes:

a) Que la vivienda tenga como mínimo una estancia en la que un paramento con hueco dé frente a una calle o espacio público, en una longitud igual o mayor a 3 metros o que se cumpla la misma longitud por la proyección ortogonal, sobre el citado paramento con hueco, de una estancia.

b) En casco Antiguo tendrá condición de exterior aquella vivienda que tenga una estancia cuyo frente de 3 metros dé a un espacio, en la propia parcela, en el que se pueda inscribir un círculo de 10 metros de diámetro, unido a la calle por otro espacio cuyo ancho mínimo sea de 3 metros.

Artículo 88º.- VIVIENDA MINIMA.

Toda vivienda deberá disponer, al menos, de un aseo compuesto como mínimo de inodoro, lavabo y ducha, un estar cocina dormitorio, no siendo la superficie útil total menor de 30 m².

Artículo 89º.- PIEZA HABITABLE.

Es aquella que se dedica a una permanencia continua de personas. Quedan excluidas aquellas piezas como pasillos, aseos, despensas, roperos, trasteros, vestíbulos y los menores de 6 m² de superficie útil. El lado mínimo de las piezas habitables será mayor o igual a 1,80 metros.

Artículo 90º.- DIMENSIONES MINIMAS.

. Dormitorio de una cama, 6 m².

. Dormitorio de dos camas, 10 m².

. Comedor-cuarto de estar, 14 m².

. Cocina, 6 m².

. Cocina-comedor, 14 m².

. Aseo, 1,5 m².

Artículo 91º.- PATIO MINIMO.

El patio mínimo de un edificio cumplirá las siguientes condiciones.

Que admita la inscripción de un círculo de 3 metros de diámetro.

Que admita la inscripción de un círculo de diámetro un tercio de la altura del paramento del patio.

Artículo 92º.- VENTILACION MINIMA.

Toda pieza habitable tendrá ventilación directa al exterior, o a patio reglamentario, con una superficie no inferior a 1/10 de la superficie en planta de la pieza.

Artículo 93º.- LOCALES DESTINADOS A COMERCIO O INDUSTRIA.

Los locales destinados a comercio o industria deberán tener como mínimo una superficie de 6 m²/puesto de trabajo y volumen de 15 m³/ puesto de trabajo. Asimismo deberán estar dotados al menos de un aseo.

Artículo 94º.- LOCALES DESTINADOS A ALOJAMIENTO DE ANIMALES.

Se consideran como actividades inocuas, y por tanto no sometidas a las prescripciones del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, la tenencia de locales destinados a alojamiento de animales, con las limitaciones siguientes.

A) EQUINOS: se permitirán los necesarios para el trabajo agrícola de sus propietarios.

B) CERDOS: 1 cerda y sus crías.

C) VACAS: Se permitirán las cabezas existentes en la actualidad como actividad a extinguir prohibiéndose cualquier nueva adquisición o incorporación de una sola cabeza de este ganado.

D) CABRAS Y OVEJAS: se seguirá igual criterio que en el apartado anterior.

E) GALLINAS: Dos docenas.

F) CONEJOS: Dos reproductores y sus crías.

Artículo 95º.- CONDICIONES EXIGIBLES A LOS ALOJAMIENTOS DE GANADO.

Las condiciones exigibles como medidas correctoras a las actividades permitidas en el artículo anterior son las siguientes:

1º) El local deberá estar en perfectas condiciones de limpieza, que se efectuará diariamente.

2º) El local deberá tener: zócalos impermeables (a base de hormigón o materiales similares), dimensiones adecuadas, ventanas orientadas de tal forma que los olores no molesten a los vecinos y puerta de acceso no comunicada directamente con la vivienda.

3º) El estiércol será transportado de tal manera que se evite derramarlo por la vía pública al lugar adecuado fuera del casco de la población, salvo que se construya un estercolero en las debidas condiciones higiénicas a juicio de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, en el interior del patio de la cuadra.

4º) El local se desinfectará y desodorizará con frecuencia para que el olor no constituya molestia notable para los vecinos.

Cuando por los informes de los Técnicos sanitarios municipales sea evidente que no se cumplen estos requisitos o no reúnen las condiciones higiénico sanitarias suficientes, se decretará por el alcalde la clausura inmediata del local.

CAPITULO IV.- CONDICIONES ESTETICAS.

Artículo 96.º- Se tendrá en cuenta el carácter de respeto que cualquier actuación que se emprenda en el casco Antiguo debe poseer y a tal efecto toda solicitud de obra nueva, de modificación o consolidación, llevará una documentación de las preexistencias en la zona objeto que permitan contemplar la relación existente con la trama a la que pertenece.

Esta documentación constará mínimamente de:

. Fotografías del estado actual, que permitan una visión completa.

. Alzados del conjunto integrado (e=1:200) del estado actual y del proyectado.

. Memoria comparativa en la que se hagan constar las discontinuidades o rupturas (de volúmenes, materiales, espacios, etc.) en el caso de que las hubiera.

. Memoria del uso que va a hacerse del edificio.

En cualquier caso se tendrá en cuenta los criterios ya señalados, con carácter general y los enumerados con carácter particular en los que a continuación se desarrollan.

Artículo 97.º- ALEROS Y FONDOS DE VUELO.

Deberán ser objeto de especial cuidado y diseño, dada la importancia que adquieren en las perspectivas que ofrece el Casco Antiguo. Sus elementos garantizarán un envejecimiento noble, y una resistencia notable al deterioro. En el caso de pintarlos se hará en tonos oscuros.

Artículo 98.º- HUECOS: Los huecos de ventanas y balcones habrán de proporcionarse en sentido vertical y la relación de lo macizo predominará sobre lo hueco en las fachadas.

Artículo 99.º- PERSIANAS: Se prohíbe el uso de cerramientos de carácter fijo y permanente que no respondan al tipo de contraventana en aquellas fachadas que sean visibles desde espacios públicos.

Artículo 100.º- CARPINTERIA: Se recomienda el uso de la madera, diseñada en formas simples, que faciliten un buen mantenimiento. Queda prohibido el uso del aluminio en su color natural u otros anodizados en tonos claros. Sin embargo, se podrán utilizar los aluminios esmaltados en colores discretos, que no resulten agresivos, disonantes o llamativos.

Artículo 101.- BARANDILLAS:

Las barandillas situadas sobre fachadas deberán ser caladas. Se prohíbe, aún parcialmente cualquier antepecho con obra (fábrica, mampostería, etc.) Se obliga para el pintado de estos elementos el uso de tonos oscuros.

Artículo 102.º- ELEMENTOS DE FACHADA.

El zócalo, escalinatas exteriores y demás elementos en la base de las edificaciones, serán realizados en piedra del lugar u hormigones encofrados o abujardados en sus partes vistas. El resto de las fachadas podrá realizarse en el mismo material o bien cualquier otro convenientemente revocado y pintado.

Se prohíbe los revocos a la tirolésa así como fábricas de ladrillo cara vista y los recubrimientos cerámicos, de cualquier tipo en fachadas.

Artículo 103.º- CERRAMIENTO TAPIA, CERCADO DE CARACTER NO PROVISIONAL EN ESPACIO URBANOS (JARDINES, CORRALES, ETC.).

Presentarán un aspecto sólido y decoroso. Se diseñarán con criterios de durabilidad y fácil mantenimiento.

Su construcción se realizará con los siguientes materiales:

- Piedra del país aparejada en forma tradicional.

- Hormigón encofrado-canteado.

- Perfilería de hierro macizo.

- Perfilería tubular de hierro galvanizado de chapa de espesor igual o mayor a 3 milímetros.

- Palotes de madera cuya escuadra mínima sea de 4 x 4 centímetros, o tabla de 10 x 2,5 centímetros.

Artículo 104.º- TRATAMIENTO EXTERIOR DE CUERPOS BAJOS E INTERIORES DE PARCELA.

Las construcciones que rebasan la ocupación en planta alta por el testero interior podrán recibir una cubierta plana o terraza, siempre que este volumen edificado esté fuera de vista desde puntos de acceso público. Si no fuere así, las paredes de este volumen deberán realizarse o aplacarse en piedra del país y rematarse con un pretil de la misma construcción y suficiente altura tal que su aspecto quede asimilado a un cercado de corral tradicional.

Artículo 105.º- CALLES Y ACERAS.

Se recomienda el empedrado sentado con hormigón o la losa de hormigón.

Artículo 106.º- CUBIERTAS.

Serán necesariamente inclinadas.

Se recomienda la teja árabe de color y textura similar a la existente. Se admite teja de cemento en color similar a la existente. Queda terminantemente prohibida la teja negra. La disposición de pendientes y diseño será similar a la tradicional de la zona.

Artículo 107.º- PINTURA.

Se recomienda el uso de colores, que entonen con las tierras, rocas y demás elementos naturales del entorno.

Se recomienda para la carpintería de madera exterior el uso de creosotas y betunes protectores de la madera con preferencia al barnizado.

Artículo 108.º- OBRAS DE REFORMA.

Las obras de reforma deberán tender a recuperar texturas de muros de las fachadas originales, eliminando las obras y postizos posteriores que alteran el carácter de la fachada.

No se podrán desfigurar o eliminar elementos compositivos típicos existentes.

SUBTITULO III.- CONDICIONES DE USO, VOLUMEN, HIGIENICO SANITARIO Y ESTETICAS EN SUELO URBANO. ZONA EXTENSION.

CAPITULO I.- CONDICIONES DE USO.

Artículo 108.º- Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 76 con la salvedad que el único uso residencial permitido es la vivienda unifamiliar aislada, adosada, pareada o en hilera.

CAPITULO II.- CONDICIONES DE VOLUMEN.

Artículo 109.º- ALTURA MAXIMA EDIFICABLE Y CONSTRUCCIONES POR ENCIMA DE LA ALTURA MAXIMA:

La altura máxima edificable será de 7 metros (dos plantas) medidas en cada punto del terreno.

Por encima de la altura máxima permitida en cada caso solamente se autorizarán la construcción de cubiertas y chimeneas, pudiendo localizar bajo la cubierta (en la falsa) depósitos de agua, salas o cuartos de instalaciones y trasteros, desvanes o solanas, e incluso piezas habitables.

Artículo 110.º- OCUPACION EN PLANTA.

La edificación en planta baja y sótano podrá ocupar el 75% del terreno. En altura se podrá llegar al 50% de ocupación de la superficie total de la parcela neta.

Artículo 111.º- VUELOS SOBRE ESPACIOS PUBLICOS.

Se podrán realizar abiertos o cerrados a partir de una altura de 3,50 metros medidos desde el nivel de la rasante de la calle en su parte más alta de cada fachada.

El vuelo máximo permitido será:

. En calles menores de 8 metros, 0,60 metros.

. En calles mayores de 8 metros, 0,80 metros.

La separación del vuelo a las medianeras será como mínimo una distancia igual al vuelo.

Artículo 112.º- PARCELA MINIMA.

Se establece como mínima la parcela de 200 m² de superficie y 8 metros de fachada.

Artículo 113.º- APARCAMIENTOS.

En la zona se obliga a resolver las necesidades de aparcamientos que generen las nuevas construcciones por encima de los siguientes estándares:

. Una plaza por cada tres habitaciones de hotel.

. Una plaza por vivienda o aparcamiento.

. Una plaza por cada 100 m² construidos de edificación no hotelera.

A este respecto, y en beneficio de cómodo acceso en coche a la zona, los retanques podrán destinarse a parking descubierto, en cuyo caso no será obligatorio su cercado.

Artículo 113 bis.- EDIFICABILIDAD.

En esta zonificación se establece como edificabilidad máxima 1,50 m²/m².

CAPITULO III.- CONDICIONES HIGIENICO SANITARIAS.

Artículo 114.º- Serán de aplicación las establecidas para la edificación en Casco Antiguo (Artículo 86 y 95 inclusive).

CAPITULO IV.- CONDICIONES ESTETICAS.

Artículo 115.º- Se prestará especial atención a la disposición de volúmenes y elementos formales utilizando volúmenes simples de manera que existe unidad de conjunto y equilibrio ambiental, integrándose los edificios proyectados en el entorno que los circunde pero evitando fusiones y mimetismos. A tal efecto se establece con carácter de recomendación los criterios contenidos para el Casco Antiguo en los artículos 97, 99, 102, 104 y 105 y con carácter obligatorio los contenidos en los artículos 98, 100, 101, 106 y 107.

Artículo 116.º- CERCAS.

Todo paramento de alineación de parcelas habrá de materializarse con una cerca de jardín cuyo zócalo será de piedra y aparejo propio del país, con una altura mínima de 0,40 metros.

SUBTITULO IV.- CONDICIONES DE USO, VOLUMEN, HIGIENICO SANITARIAS Y ESTETICAS EN SUELO URBANO ZONA RESIDENCIAL AISLADA.

CAPITULO I.- CONDICIONES DE USO.

Artículo 117.º- Los usos admitidos en el suelo urbano residencial unifamiliar son los siguientes:

. Uso Residencial: Vivienda unifamiliar aislada.

. Uso Comercial: Pequeño comercio en planta baja.

. Uso Hotelero: Sin limitaciones.

. Oficinas: Sin limitaciones.

. Espectáculos: Solo en planta baja.

. Religioso: Sin limitaciones.

. Cultural: Sin limitaciones.

. Deportivo: Sin limitaciones.

Representativo: Sin limitaciones.

Industrial: Todas aquellas industrias que sean compatibles con el uso residencial por no producir incomodidades ni alterar las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente y estén admitidas por la legislación vigente para las zonas residenciales.

Nivel sonoro máximo de 45 dB, medidos con sonómetro escala A, a una distancia máxima de 10 metros de sus límites o en cualquier punto de las piezas habitables de la vivienda más afectada o más próxima.

Almacenamiento: Prohibidos todos aquellos que estén calificados por sus características como insalubres, nocivos o peligrosos.

Ganadero: Prohibidas todas aquellas instalaciones, que dedicadas a este uso, tengan finalidad de carácter industrial. Se permite la tenencia de animales en número reducido, para el uso familiar siempre que no signifiquen molestias de olores o peligro higiénico sanitario para los vecinos o viandantes.

CAPITULO II.- CONDICIONES DE VOLUMEN.

Artículo 118.º.- ALTURA MAXIMA EDIFICABLE Y CONSTRUCCIONES POR ENCIMA DE LA ALTURA MAXIMA.

La altura máxima edificable será de 7 metros (dos plantas), medidas en cada punto del terreno. Por encima de la altura máxima permitida en cada caso solamente se autorizarán la construcción de cubierta (en la falsa) depósitos de agua, salas o cuartos de instalaciones y trasteros, desvanes, solanas, y habitaciones.

Artículo 119.º.- SITUACION DE LA EDIFICACION Y SUPERFICIE MAXIMA EDIFICABLE.

La edificación se situará respetando las alineaciones establecidas en estas Normas y pudiendo retranquearse de las mismas.

La superficie máxima edificable será del 50% en planta baja y alzadas.

Artículo 120.º.- VUELOS SOBRE ESPACIOS PUBLICOS.

Se podrán realizar abiertos o cerrados a partir de una altura de 3,50 metros medidos desde el nivel de la rasante de la calle en su parte más alta de cada fachada.

El vuelo máximo permitido será:

. En calles menores de 8 metros, 0,60 metros.

. En calles mayores de 8 metros, 0,80 metros.

La separación del vuelo a las medianeras será como mínimo una distancia igual al vuelo.

Artículo 121.º.- PARCELA MINIMA.

Se establece una parcela mínima de 400 m² de superficie y 10 metros de fachada.

Artículo 122.º.- APARCAMIENTOS.

Será de aplicación lo establecido en el artículo 113.

Artículo 122º Bis.- EDIFICABILIDAD MAXIMA.

En esta zonificación se establece como edificabilidad máxima 1,2 m²/m².

CAPITULO III.- CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS.

Artículo 123.º.- Serán de aplicación las establecidas para la edificación en suelo urbano, Casco Antiguo (artículos 86 a 95 ambos inclusive).

CAPITULO IV.- CONDICIONES ESTETICAS.

Artículo 124.º.- Se prestará especial atención a la disposición de volúmenes y elementos formales, de manera que exista unidad de conjunto y equilibrio ambiental, integrándose los edificios proyectados en el entorno que los circunda. A tal efecto se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 115 que será de aplicación en esta zona.

Artículo 125.º.- JARDINERIA.

Será obligado ajardinar el 30% de la superficie de la parcela y al menos la mitad del jardín será arbolado.

SUBTITULO V.- CONDICIONES DE USO, VOLUMEN, HIGIENICO SANITARIAS Y ESTETICAS EN SUELO URBANO, ZONIFICACION AGRICOLA.

Artículo 126.º.- CONDICIONES DE USO.

El carácter de esta zona es agrícola, si bien se admite una cierta tolerancia industrial. Los usos admitidos son:

AGRICOLA: Sin limitaciones.

RESIDENCIAL: Prohibido a excepción de una vivienda unifamiliar para personal de control vigilancia y mantenimiento de las instalaciones agroindustriales.

ALMACENAMIENTO: Permitido sin limitaciones en relación a las actividades agrícolas. Prohibido el almacenamiento nocivo o peligroso.

INDUSTRIAL: Permitida la industria compatible con el uso principal agrícola, prohibida la industria molesta, nociva y peligrosa, limitaciones 50 dB, 45 HP y 1000 m².

Se admitirán también otros usos vinculados al principal siempre que sean compatibles con los admitidos.

Artículo 127.º.- CONDICIONES DE VOLUMEN.

Altura máxima edificable 7 metros (dos plantas) en cualquier punto de la rasante del terreno, si bien se admitirán alturas superiores cuando a juicio del Ayuntamiento el propio uso admitido las requiera (por ejemplo: silos, chimeneas, etc.).

La edificación se situará respetando las alineaciones establecidas, si bien se podrá retranquear de las líneas de fachada.

Se establece una edificabilidad máxima de 1,5 m²/m².

Artículo 128.º.- CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS.

Además de las establecidas en la legislación vigente y en cada Reglamento aplicable según la instalación de que se trate, las edificaciones agrícolas, de almacenamiento o industriales deberán estar dotadas de Aseos higiénicos para uso de los operarios. También se establecerán las necesarias medidas de prevención de incendios.

Artículo 129.º.- CONDICIONES ESTETICAS.

Serán de aplicación las contenidas en el artículo 124.

SUBTITULO VI.- CONDICIONES DE USO, VOLUMEN, HIGIENICO SANITARIAS Y ESTETICAS EN SUELO URBANO ZONA DE EQUIPAMIENTO (EXCEPTUADO EL DEPORTIVO).

CAPITULO I.- CONDICIONES DE USO.

Artículo 130.º.- Se permiten en esta zonificación los usos escolares, religiosos asistenciales, culturales, administrativos de guardería, recreativos, de aparcamiento y de servicios indistintamente, así como los usos complementarios de estos principales permitidos. En esencia se pretende ubicar en los terrenos comprendidos en esta zonificación los usos sociales y de servicios comunes sin explicitar en ninguno de ellos un uso principal concreto, a fin de que se pudiera desarrollar cualquiera de ellos, con excepción del uso deportivo que se tratará independientemente.

CAPITULO II.- CONDICIONES DE VOLUMEN.

Artículo 131.º.- Habida cuenta de que esta zonificación comprende en casi su totalidad edificios ya construidos, en cuanto a condiciones de volumen, altura, etc. serán de aplicación las contenidas en los artículos correspondientes según zonas. Teniendo presente el carácter singular de algunos de estos edificios como la Iglesia y el Ayuntamiento, que podrían demandar condiciones especiales de flexibilidad en la aplicación de los mencionados artículos.

Artículo 132.º.- EDIFICABILIDAD MAXIMA.

Se establece como edificabilidad máxima 3 m²/m².

CAPITULO II.- CONDICIONES HIGIENICO SANITARIAS.

Artículo 133.º.- Todas las edificaciones e instalaciones existentes en esta zonificación deberán cumplir las condiciones normales mínimas de Higiene y Sanidad, así como todas y cada una de las normas prescritas en la legislación vigente para cada uno de los usos a que se destinen.

CAPITULO IV.- CONDICIONES ESTETICAS.

Artículo 134.º.- Serán de aplicación las contenidas en los artículos 96 al 103 ambos inclusive.

SUBTITULO VII.- CONDICIONES DE USO, VOLUMEN, HIGIENICO SANITARIAS Y ESTETICAS EN SUELO URBANO ZONA EQUIPAMIENTO DEPORTIVO.

CAPITULO I.- CONDICIONES DE USO.

Artículo 135.º.- Se permitirán instalaciones de carácter deportivo y usos públicos complementarios.

CAPITULO II.- CONDICIONES DE VOLUMEN.

Artículo 136.º.- ALTURA MAXIMA EDIFICABLE.

La altura máxima edificable será de 4 metros (una planta) como norma general, salvo que la naturaleza de la instalación exija una altura superior; de ser así este extremo, deberá justificarse ante el Ayuntamiento.

Artículo 137.º.- OCUPACION.

Se autorizará a efectos de edificación una ocupación máxima en planta del 10% de la superficie de la zona deportiva, medida entre las alineaciones vigentes.

Artículo 138.º.- SITUACION DE LA EDIFICACION.

La edificación se podrá situar libremente dentro de las alineaciones señaladas, si bien y a efectos de apertura de huecos se deberán realizar a 3 metros de distancia de los linderos, salvo mancomunidades de patio.

Artículo 139.º.- EDIFICABILIDAD MAXIMA.

Se permitirá en esta zonificación una edificabilidad máxima de 0,20 m²/m².

CAPITULO III.- CONDICIONES HIGIENICO SANITARIAS.

Artículo 140.º.- Será de aplicación lo establecido en el artículo 133.

CAPITULO IV.- CONDICIONES ESTETICAS.

Artículo 141.º.- No se establecen condiciones específicas en este sentido, si bien las instalaciones y edificaciones habrán de ser adecuadas a su condición, procurando su integración volumétrica y formal al paisaje donde se ubican y formalmente responderán a criterios de composición y armonía. Se tendrá en cuenta con carácter obligatorio la utilización en las construcciones al servicio de la zona y en la realización del propio amueblamiento urbano la utilización de materiales no deleznales.

SUBTITULO VIII.- CONDICIONES DE USO, VOLUMEN, HIGIENICO SANITARIAS Y ESTETICAS EN SUELO URBANO ZONA VERDE PUBLICA O ESPACIOS DE RELACION.

CAPITULO I.- CONDICIONES DE USO.

Artículo 142.º.- El uso obligado en esta zonificación es el de plantaciones y ajardinamiento, si bien se permitirán las instalaciones al servicio de la propia zona verde y aquellas que demanda el uso público de las mismas en su doble vertiente de espacio verde y de recreo.

CAPITULO II.- CONDICIONES DE VOLUMEN.

Artículo 143.º.- ALTURA MAXIMA EDIFICABLE:

En la edificación especial permitida se autoriza una altura máxima de 4 metros (una planta).

Artículo 144.º.- OCUPACION Y EDIFICABILIDAD:

Se autoriza para edificación especial una ocupación máxima del 2% de la superficie de la zona verde. Y una edificabilidad máxima de 0,02 m²/m².

Artículo 145.º- SITUACION DE LA EDIFICACION.

Se establece que la edificación tendrá una separación mínima a linderos de 5 metros.

CAPITULO III.- CONDICIONES HIGIENICO SANITARIAS.

Artículo 146.º.- Será de aplicación lo establecido en el artículo 133.

CAPITULO IV.- CONDICIONES ESTETICAS.

Artículo 147.º.- Será de aplicación lo establecido en el artículo 141.

SUBTITULO IX.- CONDICIONES DE USO VOLUMEN, HIGIENICO SANITARIAS Y ESTETICAS EN SUELO APTO PARA URBANIZAR.**CAPITULO I.- CONDICIONES DE USO.****ARTICULO 148.º- USOS GLOBALES.**

El suelo apto para urbanizar que se ubica en un solo sector tiene un uso global agrícola con tolerancia industrial. Se prevé también la posibilidad de admitir usos residenciales que alberguen al personal de vigilancia y control de las instalaciones propias del uso principal.

El nivel de intensidad se estimará en 40 obreros/hectárea en el uso agroindustrial o agrícola y en el residencial de una vivienda por industria o nave almacén de 1.000 m² de superficie mínima.

Artículo 149.º- USOS PORMENORIZADOS.

Serán establecidos en los correspondientes Planes parciales.

CAPITULO II.- CONDICIONES DE VOLUMEN.

Artículo 150.º.- Las condiciones de volumen en estas zonas determinadas por los Planes parciales a redactar, no obstante se considera como premisa fundamental en los mismos además de las contenidas en las Normas de Urbanización que la altura máxima permitida sea de 6 metros al objeto de no establecer barreras sobre el suelo urbano con la edificación que se realice en esta zona.

CAPITULO III.- OTRAS CONDICIONES.

Artículo 151.º.- Las condiciones higiénico sanitarias y de estética en estas zonas serán establecidas con detalle por los Planes parciales correspondientes.

SUBTITULO X.- CONDICIONES DE USO, VOLUMEN, HIGIENICO SANITARIAS Y ESTETICAS EN SUELO NO URBANIZABLE.**CAPITULO I.- CONDICIONES DE USO.**

Artículo 152.º.- No se podrán realizar otras construcciones que las destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten en su caso a los planes o normas del Ministerio de Agricultura, así como las construcciones o instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. Sin embargo, podrán autorizarse siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 43.3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, así como edificios aislados destinados a vivienda familiar en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleo de población (85, 86 L.S.).

Artículo 153.º- NUCLEO DE POBLACION:

A los efectos de la aplicación del artículo anterior sobre el concepto de núcleo de población, se entenderá que éste no existe siempre que en un círculo de 150 metros de radio con centro en el lugar donde se pretenda construir la vivienda no exista otra edificación con uso residencial.

Artículo 154.º- EDIFICACIONES AGRICOLAS DESTINADAS A USOS GANADEROS, AVICOLAS, VACUNOS, DE CERDA O SIMILARES.

No se permitirán edificaciones de este tipo a menos de 750 metros del borde del núcleo de la población, salvo justificación expresa de que la utilización del edificio con respecto a los vientos dominantes impedirá, la llegada de malos olores al núcleo urbano y se respetará, en todo momento, una banda de 500 metros alrededor del suelo urbano, o la distancia que señala la D.G.A. en sus normas caso de ser ésta más desfavorable.

CAPITULO II.- CONDICIONES DE VOLUMEN.**Artículo 155.º- EDIFICABILIDAD.**

Habida cuenta de las rigurosas condiciones de uso, que la ley establece en esta clase de suelo y que ya se han recogido en el artículo 152, no se considera necesario establecer limitaciones en cuanto a edificabilidad en los usos agropecuarios.

En el caso de viviendas unifamiliares, que se solicitasen en el suelo no urbanizable se determinan las siguientes condiciones:

- Edificabilidad máxima 0,05 m²/m².

- Ocupación máxima 5%.

- Altura máxima 4 metros (una planta), admitiéndose aprovechamientos bajo cubierta.

- Retranqueos 15 metros a todos los linderos.

Artículo 156.º.- En las transferencias de propiedad, divisiones y segregaciones en terrenos no urbanizables (rústicos), no podrán efectuarse fraccionamientos en contra de lo dispuesto en la legislación agraria.

No obstante, se establece como parcela mínima a efectos urbanísticos, la de 2.500 m² de superficie, que será exigida para cualquier instalación o construcción (con excepción de la vivienda unifamiliar, donde se aplicará lo dispuesto en las NN.SS. y complementarias de la provincia de Zaragoza).

Artículo 157.º.- En aquellos casos en que la dificultad de llegar a la parcela mínima urbanística establecida podría impedir prosperarse alguna solicitud de uso justificada, se podrán admitir como justificación suficiente de parcela mínima por el órgano competente las afecciones al uso principal solicitado de terrenos de la misma propiedad que aún ubicados en distintos emplazamientos dentro del municipio puedan sumar las dimensiones superficiales necesarias.

CAPITULO III.- CONDICIONES HIGIENICO SANITARIAS.

Artículo 158.º.- Serán de aplicación las establecidas en los artículos ambos inclusive, así como las contenidas en las Instrucciones respecto de instalaciones de Granjas dictadas por la Diputación General de Aragón, publicadas en el Boletín Oficial de la Diputación General de Aragón el 9 de enero de 1980, en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y en los Decretos 2.602/68 de 17 de octubre, 2.641/71 de 13 de agosto, 791/79 de 20 de febrero y en las Ordenes Ministeriales de 20 de marzo de 1969 y 7 de noviembre de 1974 del Ministerio de Agricultura.

CAPITULO IV.- CONDICIONES ESTETICAS.

Artículo 159.º.- Los tipos de construcción habrán de ser adecuados a su condición aislada, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas. Se procurará su integración volumétrica y formal al paisaje donde se ubique. A tal efecto las construcciones agrícolas se realizarán con muros de piedra, adobe y bloque o ladrillo revocados, entramados de madera y cubierta inclinada de teja, o lajas de piedra, siguiendo las normas de construcción tradicionales del lugar.

SUBTITULO XI.- CONDICIONES DE USO, VOLUMEN, HIGIENICO SANITARIAS Y ESTETICAS EN EL SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO Y NO URBANIZABLE PROTEGIDO FORESTAL.**CAPITULO I.- CONDICIONES DE USO.**

Artículo 160.º.- En el suelo no urbanizable protegido está prohibido cualquier tipo de construcción que no sea de utilidad pública o interés social ó esté vinculada al entretenimiento y servicios de las obras públicas, que debieran de emplazarse necesariamente en este suelo, siguiendo siempre previamente el procedimiento previsto en el artículo 43.3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo. Se consideran asimismo exceptuadas de la prohibición de edificar aquellas solicitudes de licencia para construir bordas, cuerdas, pajares o corrales, siempre que la edificación pretendida se integre en el entorno. La tramitación en estos casos deberá ajustarse al procedimiento previsto en el artículo 43.3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, pero no podrá iniciarse sin el previo informe favorable del Ayuntamiento.

Artículo 161.º- USOS PERMITIDOS.

Están permitidos los usos rústicos y agropecuarios, caza y pesca, repoblación forestal, los usos recreativos y las excavaciones arqueológicas, siempre que no generen ningún tipo de construcción, salvo en los casos contemplados en el artículo anterior.

Artículo 162.º- USOS OBLIGATORIOS.

En el no urbanizable protegido forestal se establece como uso obligado la repoblación forestal. Este uso obligado deberá ser llevado a cabo por los propietarios de los terrenos afectados, pudiendo el Ayuntamiento caso de no realizar esta acción los propietarios realizarla a costa de estos.

Artículo 163.º- PROTECCION A LA FLORA.

Está prohibido talar árboles de crecimiento espontáneo y se establece en estas zonas especial protección a la flora y fauna naturales.

CAPITULO II.- CONDICIONES DE VOLUMEN.**Artículo 164.º- EDIFICACIONES EXISTENTES.**

La prohibición de edificar no genera en absoluto la clasificación como fuera de ordenación de las edificaciones antiguas existentes; por ello las edificaciones existentes con más de 30 años de existencia a partir de la fecha de estas ordenanzas, se podrán conservar restaurar, consolidar y reparar sin que se puede alterar su estado primitivo. Las de menos de 30 años quedarán clasificadas como fuera de ordenación.

Artículo 165.º.- No se establecen condiciones de volumen expresas habida cuenta de la prohibición inicial de construir que existe en esta zona y la especial tramitación por la que deben atravesar los intentos de construcción.

CAPITULO III.- CONDICIONES HIGIENICO SANITARIAS.

Artículo 166.º.- Serán de aplicación las contenidas en el artículo 158.

CAPITULO IV.- CONDICIONES ESTETICAS.

Artículo 167.º.- Serán de aplicación las contenidas en el artículo 159.

SUBTITULO XII.- CONDICIONES DE USO, VOLUMEN, SERVICIOS HIGIENICOS SANITARIOS Y ESTETICAS EN EL SUELO NO URBANIZABLE DE PREFERENTE LOCALIZACION GANADERA.**Artículo 168.º- CONDICIONES DE USO.**

En estas zonas de preferente localización ganadera únicamente se admiten instalaciones ganaderas y de almacenaje agrícola, con la únicas limitaciones derivadas de la reglamentación sectorial existente y con vigencia al respecto.

Se admitirán además pequeñas industrias compatibles con el uso ganadero principal con las limitaciones de 60 dB y 45 HP y 1.000 m².

Artículo 169.º- CONDICIONES DE VOLUMEN.

Altura máxima permitida 4,50 metros (una planta) ocupación en planta 80%. Edificabilidad máxima 0,8 m²/m².

Artículo 170.º- CONDICIONES DE SERVICIOS.

Los terrenos sobre los que se aplica esta categoría de suelo no urbanizable tienen posibilidades de obtención de agua (en un área existe un manantial y en la otra por captación del río Arba), y fácil acceso desde carretera o camino, en los planos adjuntos se han establecido las posibles vías de acceso rodado a las parcelas donde pueden situarse las instalaciones ganaderas o industriales.

Previamente a la edificación el Ayuntamiento deberá realizar estos servicios dentro de un proyecto de obras y servicios y la parcelación de los terrenos según las solicitudes existentes.

El grado de ejecución de los mencionados servicios podrá ser mínimo, de acuerdo con el carácter que deben poseer estos en el suelo no urbanizable.

Artículo 171.º- CONDICIONES HIGIENICO SANITARIAS.

Cada expediente de edificación de una nave, granja o instalación deberá justificar como satisfará sus necesidades de abastecimiento y vertido, así como el cumplimiento de la normativa sectorial que le sea de aplicación tanto en relación a la propia actividad como en relación a las condiciones Higiénico Sanitarias.

Asimismo será de aplicación lo establecido en el artículo 158.

Artículo 172.º- CONDICIONES ESTETICAS.

Los tipos de construcción habrán de ser adecuadas a su entorno procurando su integración volumétrica y formal en el paisaje donde se sitúan, a tal efecto las construcciones se realizarán con muros de piedra o adobe, bloque o ladrillo revertidos, con cubiertas inclinadas de teja, siguiendo las normas de construcción más tradicionales del lugar.

TITULO III.- NORMAS DE URBANIZACION.

CAPITULO I.- AMBITO DE APLICACION.

Artículo 173.º- AMBITO DE APLICACION.

Las presentes Normas de Urbanización serán de aplicación obligatoria para los planes parciales, planes especiales, planes de reforma interior, estudios de detalle y actuaciones urbanísticas que se redacten a partir de la entrada en vigor de las Normas Subsidiarias o en cumplimiento de alguna de sus determinaciones.

CAPITULO II.- CONDICIONANTES DE LOS SERVICIOS URBANOS.

Artículo 174.º- ABASTECIMIENTO DE AGUA.

La dotación mínima de agua potable en zonas residenciales no será inferior a 200 litros por habitante y día.

En zonas agropecuarias se proveerá una dotación de 10 metros cúbicos por hectárea y día.

La capacidad mínima de los depósitos debe calcularse para el consumo total de un día punta.

Se efectuará la distribución de agua potable mediante la red general.

Artículo 175.º- SANEAMIENTO:

1.- El caudal a tener en cuenta para el cálculo del saneamiento será el debido a la recogida de pluviales.

2.- Todas las conducciones serán subterráneas mediante una red de alcantarillado, adecuado a la zona que ha de servir, a más de dos metros por debajo de la red de agua potable.

3.- Cuando al afluyente vierta directamente a vaguada, arroyo o cauce público, habrá que proveer el correspondiente sistema de depuración, y será preciso acompañar la oportuna concesión del Ministerio de Obras Públicas con el expediente aprobado y el proyecto ajustado a las condiciones que se asignen al mismo.

4.- El colector municipal habrá de proveer el correspondiente sistema de depuración.

5.- No se permitirá el vertido de aguas a cauces normalmente secos ni aún con previa depuración.

Artículo 176.º- ENERGIA ELECTRICA Y ALUMBRADO PUBLICO:

1.- La dotación mínima de energía eléctrica para uso doméstico será, de 0,6 kw/hora por habitante, con un mínimo de 2,5 kw/hora por vivienda. Las líneas de distribución para el alumbrado público serán subterráneas y las correspondientes a uso doméstico podrán ser aéreas o subterráneas. En los casos en que no se dispongan subterráneas se tratará de salvaguardar el aspecto estético de las líneas, así como de las instalaciones de transformación y elementos accesorios. En todo caso serán preferibles las subterráneas sobre las aéreas.

2.- En el caso de nuevos trazados de líneas aéreas de alta tensión, éstas deberán discurrir fuera del perímetro urbano.

2.1.- Asimismo debe procurarse colocar en subterráneos las canalizaciones aéreas que actualmente atraviesan el casco urbano, de forma gradual y a la vez que se realice el proceso de urbanización.

Artículo 177.º- RED VIARIA:

El sistema viario que se proyecte en los Planes parciales a realizar tendrá que responder a las siguientes características:

Se consideran vías principales las vías de penetración y tendrán un ancho mínimo de 6 metros de calzada y 1,5 metros de acera. Se consideran vías secundarias de circulación rodada, la red interior que tendrá una anchura de 4 metros de calzada y 1,20 metros de acera.

En las zonas agropecuarias e industriales se procurará establecer el mínimo número de accesos directos a la carretera, quedando prohibidos éstos cuando sirvan únicamente a una parcela.

Artículo 178.º- ESTACIONAMIENTOS:

Se establecen los estacionamientos correspondientes contiguos a las edificaciones y al margen de las vías de circulación o en el interior de las parcelas, en la proporción siguiente:

Una plaza de aparcamiento por cada 100 m² de vivienda.

Una plaza de aparcamiento por cada 50 m² de oficinas o edificios públicos.

Dos plazas de aparcamiento por cada siete productores en cada zona industrial o agropecuaria.

Artículo 179.º- PAVIMENTACION:

1.- Las pavimentaciones serán: macadam con riego profundo, continuos de hormigón blindado, asfalto sobre riego de hormigón, hormigón asfáltico, enlosados de granito o terrazo sobre hormigón.

2.- En aceras: enlosado de piedras naturales o artificiales, embalosado en baldosas hidráulicas, cerámicas o asfálticas, macadam con riego asfáltico, pavimentos de caucho y hormigón.

3.- En aquellas aceras que por su pendiente hayan de ser peldañeadas, el peldaño se formará con los mismos materiales que en las aceras, a excepción de los macadam y continuos de asfalto. La contrahuella máxima será 15 centímetros y la huella mínima de 35 centímetros.

Artículo 180.º- TRATAMIENTO DE RESIDUOS.

Se estudiará el problema de los desperdicios y basuras con la profundidad que merece éste, para el buen funcionamiento de las comunidades.

Para el cálculo de su volumen se tomará como aproximado la cantidad de medio kilo por habitante y día que equivale a un litro como volumen medio.

Se recomienda su recogida en autocamiones que lo transporten a estaciones de recogida definitiva situadas a un mínimo de dos kilómetros del núcleo de población más próximo.

CAPITULO III.- LOS PLANES PARCIALES.

Artículo 181.º- DENSIDAD DE POBLACION.

Habida cuenta de que el uso global del único sector de suelo apto para urbanizar es agrícola, no fijamos ningún tipo de densidad de población. Sí que, no obstante, se estima que el aprovechamiento debe ser coherente con el resto de las zonificaciones de las Normas por lo que estimamos válida una edificabilidad máxima para esta zona de 1,5 m²/m².

Artículo 182.º- OBJETO DE LOS PLANES PARCIALES.

Los Planes parciales tendrán por objeto desarrollar estas Normas Subsidiarias en el suelo urbanizable o apto para urbanizar, mediante la ordenación detallada de una parte de su territorio y en ningún caso podrán modificar las determinaciones de las Normas.

Artículo 183.º- CONTENIDO DE LOS PLANES PARCIALES.

Los Planes parciales contendrán todas aquellas determinaciones y especificaciones que se fijan en la Ley del Suelo y en los Reglamentos que la desarrollan y entre ellas las siguientes:

1.- Asignación de usos pormenorizados y delimitación de las zonas en que se divide el territorio planeado por razón de aquellos, y en su caso de división en polígonos y unidades de actuación.

2.- Señalamiento de reservas de terrenos, parques y jardines públicos, zonas deportivas públicas y de expansión y recreo en proporción adecuada a las necesidades colectivas. La superficie mínima destinada a dichas reservas será de 13 metros cuadrados por viviendas o por cada 100 metros cuadrados de edificación residencial de forma que se alcance la superficie más alta.

3.- Fijación de reservas para centro culturales y docentes en la proporción mínima de 10 metros cuadrados por vivienda, agrupándolos según los módulos necesarios para formar unidades escolares completas.

4.- Emplazamientos reservados para templos, centros asistenciales y sanitarios, y demás servicios de interés público y social.

5.- Trazado y características de la red de comunicaciones propias y su enlace con el sistema general, con el señalamiento de alineaciones rasantes y zonas de protección de la red viaria.

6.- Características y trazado de las galerías y redes de abastecimiento de agua, alcantarillado, energía eléctrica y aquellos otros servicios que se prevean.

7.- Evaluación económica de la implantación de los servicios y de la ejecución de las obras de urbanización.

8.- Plan de etapas de la ejecución de las obras de urbanización y en su caso de la edificación.

9.- Los Planes parciales comprenderán los planos de información incluido el catastral, y los estudios justificativos de sus determinaciones, así como los planos de proyecto, determinación de los servicios y ordenanzas reguladoras necesarias para su ejecución y los que se fijan reglamentariamente.

Artículo 184.º- AMBITO DE LOS PLANES PARCIALES.

El Plan parcial que se redacte deberá incluir en su ámbito la totalidad del área del suelo urbanizable.

Artículo 185.º- SISTEMAS DE EJECUCION.

En la ejecución de los Planes parciales se prevé que el sistema idóneo es la COMPENSACION; no obstante el Ayuntamiento podrá optar por cualquier otro, estableciéndolo así en acuerdo plenario o en el propio Plan parcial.

CAPITULO IV.- ESTUDIOS DE DETALLE.

Artículo 186.º- Se podrán tramitar cuantos estudios de detalle considere oportuno el Ayuntamiento, ya sea de iniciativa pública o particular.

Artículo 187.º- OBJETO Y FINALIDAD DE LOS ESTUDIOS DE DETALLE:

El objeto primordial de los estudios de detalle es completar algunas de las determinaciones de las Normas en lo referente a alineaciones, rasantes y ordenación de volúmenes, respetando siempre las especificaciones de altura máxima y volumen señalados en estas Ordenanzas y en las Normas Subsidiarias.

Artículo 188.º- LIMITACIONES DE LOS ESTUDIOS DE DETALLE:

Los estudios de detalle no podrán:

- Cambiar la calificación del suelo.
- Proponer la apertura de vías de uso público que no estén previstas en estas Normas.
- Establecer nuevas ordenanzas.
- Reducir las superficies destinadas a viales o espacios libres.
- Originar aumento de volumen al aplicar las ordenanzas al resultado del reajuste o la actuación realizadas.

f) Aumentar el porcentaje de ocupación del suelo, las alturas máximas y volúmenes máximos de edificación permitidos y, en su caso, la identidad de viviendas o intensidad autorizada de uso del suelo.

g) Alterar el uso exclusivo o predominante asignado al ámbito del Estudio de Detalle.

CAPITULO V.- REPARCELACIONES.

Artículo 189.- A los efectos de distribuir justamente los beneficios y cargas de la ordenación urbanística, regularizar la configuración de las fincas y situar su aprovechamiento se utilizará la reparcelación.

Artículo 190.- La reparcelación podrá ser promovida a instancias de parte, es decir, a solicitud de algún propietario afectado, o de oficio por el Ayuntamiento y se entenderá iniciada al aprobarse la delimitación del polígono o unidad de actuación, salvo en las excepciones previstas por la Ley (artículo 99 T.R.L.S.).

CAPITULO VI.- UNIDADES DE ACTUACION.

Artículo 191.- Ya se ha indicado en el artículo 62 de estas Ordenanzas que las unidades de actuación señaladas en el plano nº 2 pueden ser ejecutadas enteras o fraccionadamente, puesto que se estipula que pueden ser divisibles siempre que se garantice la equitativa distribución de beneficios y cargas.

Artículo 192.- Caso de ser realizado un expediente de subdivisión de alguna de las unidades de Actuación, éste podrá ser promovido de oficio o a instancia de parte, con exposición al público y citación a todos los propietarios afectados.

TITULO IV.- NORMAS DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE DEL SUELO Y DEL PAISAJE.

CAPITULO I.- CONTAMINACION DEL MEDIO AMBIENTE.

Artículo 193.- EL TERMINO MUNICIPAL ZONA DESNUCLEARIZADA.

Se declara el termino municipal zona desnuclearizada y se establece la prohibición total de usos nucleares en todo el término municipal.

Artículo 194.- La protección del medio ambiente se llevará a cabo mediante la adopción de una serie de medidas de prevención, vigilancia y corrección de todas aquellas circunstancias que puedan conducir a un incremento de la contaminación del mismo en cualquiera de sus manifestaciones y cualquiera que sean las causas que la produzcan.

Artículo 195.- POLUCION DE LAS AGUAS.

Las condiciones técnicas exigibles al proyecto y ejecución de las instalaciones depuradoras de las aguas residuales deberán ajustarse a lo prescrito en la Normativa aprobada por Resolución de 23-4-1969 "Norma de proyecto y ejecución de instalaciones depuradoras y de vertido de aguas residuales" y la N.T.E.I.S.D. 1974 "Instalación salubridad, depuración y vertido" así como por lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas.

Artículo 196.- CONTAMINACION ATMOSFERICA.

1.- Industrias peligrosas, insalubres, o nocivas. Las industrias que puedan ser calificadas como tales según el "Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas" (Decreto 30-XI-1961).

Solo podrán emplazarse a distancia superior a 2.000 metros, a contar del núcleo más próximo de población agrupada, como regla general.

En relación con las actividades molestas, habrá de tenerse en cuenta para su instalación y funcionamiento, que, las chimeneas, vehículos y demás actividades que puedan producir polvo, humos, gases, etc. deberán dotarse de los elementos necesarios de corrección para evitar molestias al vecindario.

CAPITULO II.- PROTECCION DE LOS ECOSISTEMAS, LA AMBIENTACION NATURAL Y EL PAISAJE.

Artículo 197.- DISPOSICION GENERAL.

1).-No se concederá licencia a todo Plan, proyecto o acto que tienda a la destrucción, deterioro o desfiguración del paisaje o su ambientación, dentro de la naturaleza. Toda actuación que pueda alterar el equilibrio ecológico de la zona, el paisaje natural o introduzca cambios importantes en la geomorfología, habrá de presentar un estudio de las consecuencias ante la Comisión Provincial de Urbanismo (Estudio de Impacto).

Artículo 198.- BASUREROS Y ESTERCOLEROS.

Queda prohibida la utilización de modo indiscriminado de superficies del término municipal como vertedero de basuras y escombros. A tal efecto y por los Servicios Municipales competentes se utilizará como depósito de las mismas la zona que estime más conveniente, teniendo en cuenta que dicha ubicación habrá de determinarse al menos a 500 metros del lugar habitado más próximo y teniendo en cuenta las condiciones físicas del lugar y principalmente la dirección de los vientos. Se recomienda la instalación y usos de incineradores al objeto de eliminar los desperdicios.

Los depósitos de residuos una vez colmados deberán recubrirse de capa vegetal y repoblarlos forestalmente.

Artículo 199.- CANTERAS Y EXPLOTACIONES MINERAS A CIELO ABIERTO.

Dada la condición especial que requiere la localización de estas actividades, antes de proceder a la concesión de licencias de explotación, se compararán los beneficios económicos y sociales de las instalaciones con los perjuicios paisajísticos exigiendo estudios sobre las variaciones que se introducen en la ecología, escorrentías etc. de la zona.

Se prohíbe sacar piedras y rocas fuera de los cauces de los ríos, en cantidad susceptible de perjudicar la capacidad biogénica del medio.

Al cesar en sus explotaciones se verán obligadas a reponer el paisaje natural suprimiendo en lo posible taludes y terraplenes y reponiendo la capa vegetal y la flora.

Artículo 200.- ARBOLADO.

No se podrá proceder a la corta de arbolado sin un estudio previo sometido a aprobación y teniendo en cuenta las garantías necesarias para su reposición. Se recomienda la repoblación forestal en las zonas más adecuadas, con lo que se contribuirá a la regeneración del suelo y a dar mayor vistosidad al paisaje. Esta repoblación se realizará siempre con especies propias de la zona.

Artículo 201.- LOS MONTES DE UTILIDAD PUBLICA.

El uso y aprovechamiento de los montes protegidos de utilidad pública estará siempre sujeto a lo dispuesto en la Ley y Reglamentos de Montes.

No se autorizarán nuevos asentamientos en los montes de utilidad pública, de modo que la ordenación de dichos montes deberá efectuarse de tal forma que los aprovechamientos no alteren el aspecto natural ni perjudiquen su aplicación recreativa.

La protección mínima aplicable a estos montes será la indispensable para garantizar la conservación del suelo y la de su cubierta arboleda vegetal, debiendo tener presente que en ningún caso esta protección deberá alcanzar un nivel tal que impida o limite la principal misión de estos montes en cuanto a considerarlos como lugares de acercamiento del hombre a la naturaleza y como fuente de descanso y esparcimiento.

Artículo 202.- TENDIDOS ELECTRICOS, TELEFONICOS O TELEGRAFICOS.

Se realizarán estudios de su ubicación con el fin de no alterar el paisaje. Su instalación requerirá la oportuna licencia municipal de obras.

Artículo 203.- SILOS DE CEREALES Y DEPOSITOS DE AGUA.

No se autorizará su construcción si sus dimensiones no están proporcionadas con la escala del núcleo urbano donde se asienten. Se estudiará detenidamente su adecuación al entorno y al paisaje.

CAPITULO III.- PROTECCIONES DIVERSAS.

Artículo 204.- RED DE TRANSPORTE:

Las construcciones utilizadas en las proximidades de las carreteras se adecuarán a las disposiciones señaladas por la Ley de Carreteras de 19 de diciembre de 1974.

Artículo 205.- LINEAS DE ENERGIA.

En el ámbito del suelo urbano las líneas de alta tensión se regirán por lo dispuesto en las Normas de Urbanización en el resto del territorio; la servidumbre de paso de energía eléctrica habrá de ser respetada con las distancias mínimas a las líneas que permite el Reglamento de Líneas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968.

Servicio Provincial de Bienestar Social y Trabajo

CONVENIOS COLECTIVOS

Sector Mosaicos y Piedra Artificial

Núm. 42.182

RESOLUCION del Servicio Provincial de Bienestar Social y Trabajo por la que se acuerda la publicación del convenio colectivo del sector Mosaicos y Piedra Artificial.

Visto el texto del convenio colectivo del sector Mosaicos y Piedra Artificial, suscrito el día 6 de julio de 1995, de una parte por la Federación de Fabricantes de Terrazo y Piedra Artificial y de otra por Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, recibido en este Servicio Provincial el día 20 de julio, y de conformidad con lo que dispone el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1.040 de 1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos,

Este Servicio Provincial de Bienestar Social y Trabajo acuerda:

Primero. — Ordenar su inscripción en el Registro de convenios colectivos de este Servicio Provincial, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo. — Disponer su publicación en el BOP.

Zaragoza, 26 de junio de 1995. — El jefe del Servicio Provincial de Bienestar Social y Trabajo (Orden de 23 de marzo de 1994, BOA de 6 de abril), Javier Gállego Diéguez.

TEXTO DEL CONVENIO

Ámbito funcional y territorial

Artículo 1.º El presente convenio afectará a todas las empresas dedicadas a la actividad de fabricación de losetas, baldosas, baldosines, rocadillo, mosaico, mosaquete de mortero de cemento, piedra artificial y fabricación de terrazo, radicadas en la provincia de Zaragoza.

Ámbito personal

Art. 2.º Están afectados por el presente convenio todos los trabajadores que, perteneciendo a las empresas señaladas en el artículo anterior, se rigen por la Ordenanza Laboral de la Construcción.

Art. 3.º Se exceptúa de su aplicación al personal que determina el artículo 2.º del Estatuto de los Trabajadores y que realice trabajos de alta dirección o alto gobierno.

Ambito temporal

Art. 4.º A todos los efectos, a excepción de la indemnización por muerte o incapacidad permanente previstas en el artículo 21, el presente convenio entrará en vigor el día de su publicación el BOP y será de aplicación desde el día 1 de enero de 1995, siendo su vigencia de un año.

Art. 5.º El presente convenio no precisará denuncia a efectos de que finalice su vigencia en la fecha expresada. Las partes que lo suscriben quedan obligadas a iniciar las conversaciones de revisión o discusión del nuevo convenio entre el 15 de noviembre de 1995 y el 15 de febrero de 1996.

Art. 6.º Desvinculación del convenio. — Las empresas que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1993, 1994 y las previsiones para 1995, no estarán obligadas a aplicar los porcentajes de incremento salarial pactados en el presente convenio en 1995, trasladándose en estos casos a las partes la fijación del aumento de los salarios.

En todo caso, los nuevos criterios económicos negociados y pactados en cada empresa no suponen la desvinculación del resto del convenio, que deberá aplicarse en todas las restantes cláusulas, salvo las de productividad, que deberán pactarse asimismo en el seno de las empresas.

En caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos podrán utilizarse informes de auditores o censores de cuentas, atendiendo las circunstancias y dimensión de las empresas.

Aquellas empresas que deseen hacer uso del anterior derecho deberán ponerlo en conocimiento de la comisión paritaria del convenio en el plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del presente convenio.

Art. 7.º Para atender a cuantas cuestiones se deriven de la aplicación de este convenio se establece la comisión paritaria del convenio, que estará formada por cinco representantes de los trabajadores y técnicos y cinco representantes de las empresas que hayan actuado en las deliberaciones del convenio, con sus correspondientes suplentes.

Art. 8.º Ambas partes convienen en someterse al arbitraje de la comisión paritaria del convenio, exponiendo cuantas dudas, discrepancias o conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación o aplicación del convenio para que por la comisión, previo estudio del problema planteado, se emita dictamen. Caso de no existir acuerdo entre los miembros de la comisión las posibles diferencias existentes se someterán al procedimiento legalmente vigente.

Retribuciones

Art. 9.º Las remuneraciones correspondientes a las distintas categorías profesionales serán las que figuran en la tabla que se acompaña como anexo al presente convenio.

Se establece un plus de asistencia, que se abonará por día natural, y no se computará para la participación en beneficios ni para el cálculo de las horas extraordinarias. Su finalidad es estimular a los productores en su asistencia al trabajo.

El operario que, sin causa justificada y sin previo aviso, faltase al trabajo parte de un día o turno de trabajo, perderá el plus de asistencia en la cuantía de un día; si faltase un día entero perderá el plus correspondiente a tres días, y si faltase más de un día, el de una semana.

Participación en beneficios

Art. 10. En concepto de participación en beneficios se percibirá el 6 % sobre el salario convenio que para cada categoría señalan las tablas salariales anexas, más la antigüedad.

El personal que se halle de baja por enfermedad común, profesional o accidente tendrá derecho al percibo de la misma hasta tanto no sea baja definitiva en la empresa.

Vacaciones

Art. 11. Las vacaciones del personal afectado por el presente convenio será de treinta días. Serán abonadas con los salarios totales del convenio, más la antigüedad, cuando corresponda.

El disfrute de las vacaciones será la mitad en verano y la otra mitad a negociar. Los quince días de verano serán entre el 15 de junio y el 15 de septiembre.

Dicha norma regirá en defecto de pacto o acuerdo individual y, en todo caso, respetando los criterios que establece el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores.

Fiestas

Art. 12. En Zaragoza capital, y con motivo de la conmemoración de la festividad de Nuestra Señora del Pilar, se considerará festivo y abonable por el total del salario del presente convenio el día siguiente al 12 de octubre, que pasará a ser anterior a esa fecha en caso de que el día 13 fuera domingo, festivo o sábado.

En la provincia se tendrá en cuenta este mismo sistema coincidiendo con la festividad de la patrona de cada localidad.

Plus de transporte

Art. 13. Se estipula un plus de transporte urbano de 456 pesetas para todas las categorías; este plus se abonará por día laboral. En caso de que la jornada semanal sea de lunes a viernes, se abonará el plus de transporte de seis días.

Gratificaciones

Art. 14. Las gratificaciones de julio y Navidad serán de treinta días, abonándose con el salario total del convenio.

Al personal que tenga antigüedad reconocida le será abonado también este concepto.

Domingo y festivos

Art. 15. Los domingos y días festivos se abonarán conforme a las retribuciones que figuran en la columna total de la tabla salarial.

Antigüedad

Art. 16. Los premios de antigüedad se regirán por lo dispuesto en el artículo 105 de la vigente Ordenanza laboral, salvo condición más beneficiosa individual, y calculándose estos premios sobre salarios del artículo 100 de dicha Ordenanza o mínimo interprofesional en cada momento vigente, de ser este superior, no siendo absorbible la cantidad que resulte por ningún concepto en cómputo anual.

Ropa de trabajo

Art. 17. Las empresas entregarán a cada trabajador un mandil de lona, cuero o similar, como ropa de trabajo y protección, a razón de uno al año.

A los pulidores se les entregarán guantes, a razón de un par por semana. Y un par al mes para el resto del personal que precise esta prenda. Todo ello sin perjuicio de las condiciones más favorables que pudieran existir en determinadas empresas.

Igualmente se entregarán a cada trabajador, dos pantalones al año. Podrá sustituirse el suministro de esta prenda con la entrega de 5.191 pesetas anuales.

Plus de eventualidad

Art. 18. Se seguirá manteniendo el plus de eventualidad establecido en los convenios anteriores, es decir, para todo el personal de esta actividad que fabrique el material a pie de obra, consistente en un 25 % sobre el salario consignado en la tabla que se acompaña al convenio.

Rendimientos mínimos

Art. 19. En un plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación del convenio en el BOP, se nombrará una comisión mixta en cada empresa para el estudio de las tablas de rendimientos.

Una vez redactadas, éstas se presentarán a la representación económica y social para su aprobación si procede.

Jubilación

Art. 20. Jubilación anticipada. — De conformidad con el Real Decreto 14 de 1981, dictado en desarrollo del Acuerdo Nacional de Empleo y para el caso de que los trabajadores con 64 años cumplidos deseen acogerse a la jubilación con el 100 % de sus derechos, las empresas afectadas por este convenio se obligan a sustituir a cada trabajador jubilado al amparo del citado Real Decreto por otro trabajador perceptor del seguro de desempleo o joven demandante de primer empleo, mediante un contrato de igual naturaleza al extinguido. Será necesario previamente a la iniciación de cualquier trámite el acuerdo entre trabajador y empresa para poder acogerse a lo antes estipulado. Este acuerdo habrá de realizarse por escrito.

Los empresarios se obligan en caso de petición del trabajador para ejercer el derecho y negativa de la empresa para aceptarlo, a comunicarlo en un plazo de treinta días a la comisión paritaria del convenio. Si transcurrido este plazo no se efectúa dicha comunicación, la comisión paritaria la requerirá por escrito al empresario, disponiendo éste de siete días hábiles, desde el acuse de recibo, para contestar. El incumplimiento de este requisito (comunicación a la comisión paritaria) permitirá la jubilación del trabajador de conformidad con lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

Jornada

Art. 21. La jornada ordinaria de trabajo será de 1.792 horas anuales de trabajo efectivo.

Accidentes de trabajo

Art. 22. Las empresas quedarán obligadas a cubrir las dos contingencias siguientes:

- En caso de fallecimiento del trabajador como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional, 3.000.000 de pesetas.
- En caso de invalidez permanente y absoluta como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional, 3.000.000 de pesetas.

Licencias

Art. 23. El trabajador, avisando con toda posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo con derecho a remun-

neración por alguno de los motivos y durante el tiempo que a continuación se exponen:

- a) Por matrimonio, quince días, empezando el cómputo en sábado.
- b) Dos días en los casos de nacimiento del hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
- c) Un día por traslado de domicilio habitual.

Se reconocerá como cónyuge la convivencia marital de hecho suficientemente documentada, haya o no vínculo matrimonial.

Horas extraordinarias

Art. 24. Cada hora de trabajo que se realice sobre la duración máxima de la semana ordinaria de trabajo se abonará con un incremento del 75 % sobre el salario hora. Como aclaración se incluye tabla anexa.

Antigüedad de los candidatos en elecciones a representantes de los trabajadores

Art. 25. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 69.1 del Estatuto de los Trabajadores y por la movilidad del personal en el sector, se acuerda que en el ámbito de este convenio podrán ser elegibles los trabajadores que tengan 18 años cumplidos y una antigüedad en la empresa de, al menos, tres meses.

Revisión

Art. 26. Si el índice de precios al consumo excede del 5 % al 31 de diciembre de 1995, se elevarán los conceptos salariales y extrasalariales recogidos en este convenio en el exceso, a partir del 1 de enero de 1995.

Cláusulas adicionales

Primera. — Las cantidades de los 25 % de las pagas de julio, Navidad y vacaciones y 10 % de beneficios, que se percibían al cobro de estas gratificaciones en su momento, se desglosaron y repartieron en los salarios diarios o mensuales reflejados en la tabla anexa; por consiguiente, los porcentajes antes aludidos no se abonarán específicamente como tales porcentajes de los 25 % y 10 % en las fechas establecidas, ya que se repartieron en los salarios diarios o mensuales en la tabla salarial.

Segunda. — Estos porcentajes, los reflejados en la cláusula adicional primera, son los de los artículos 9.º, 10 y 13 del convenio vigente durante 1980, para cumplir con lo establecido en los artículos 19 a 21 de la vigente Ordenanza de Trabajo de la Construcción y Obras Públicas.

Tercera. — Se respetará en sucesivos convenios que se negocie el sistema de revisiones semestrales, tal y como se venía haciendo hasta el momento, cuando medie denuncia previa y vigencia y acuerdo, tras negociación al respecto.

Equivalencias de los niveles profesionales reflejados en la tabla salarial a las categorías existentes en el sector

- Nivel II: Personal titulado superior.
- Nivel III: Personal titulado medio, jefe administrativo de primera, jefe de organización de primera.
- Nivel IV: Maestros industriales, ayudante técnico sanitario, jefe de fabricación o encargado general de fábrica.
- Nivel V: Delineante superior, jefe de sección de organización de segunda, jefe administrativo de segunda, jefe de compras.
- Nivel VI: Oficial administrativo de primera, delineante de primera, técnico de organización de primera, jefe o encargado de taller o sección, encargado de sección de laboratorio.
- Nivel VII: Delineante de segunda, analista de primera, viajante, contramaestre, capataz, técnico de organización de segunda.
- Nivel VIII: Oficial administrativo de segunda, analista de segunda, corredor de plaza, oficial primera de oficio, colorista, maquinista de prensas automáticas, oficial primera, conductor de palas y carretillas.
- Nivel IX: Auxiliar administrativo, vendedores, conserje, jefe de almacén, oficial de segunda de oficio, oficial segunda, conductor de palas y carretillas, operador de desbastadoras y pulidoras automáticas, cortador o discuero de piezas fuera de serie, operador de prensas no automáticas, operador de estucadora, pulidor de baldosas en máquinas de brazo articulado, cortador de piezas en serie en máquinas no automáticas, moldeador y prensista en abrasivos, maquinistas.
- Nivel X: Estibador, empolvador a mano, vigilante de instalaciones de trituración, criba y lavado de áridos, auxiliar de prensas automáticas, operador de máquinas brillantadoras, ayudante de oficio, vigilante de taller o fábrica, almacenero, portero.
- Nivel XI: Auxiliar de desbastadoras, pulidoras y estucadoras automáticas, cortador en máquinas automáticas, biselador auxiliar de fabricación de abrasivos y coloristas, operador de hormigones y amasadoras, peón especializado.
- Nivel XII: Peón, personal de limpieza.
- Nivel XIII: Aprendices de tercer y cuarto años; aspirantes administrativos, pinches de 17 y 18 años.
- Nivel XIV: Aprendices de primer y segundo años, pinches de 15 y 17 años. Jefe de equipo: Percibirá retribución correspondiente al nivel inmediatamente superior a su categoría profesional.

Tablas salariales 1995

Cat. prof.	Salario convenio		Plus asiduidad		Total	
	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día
Nivel II	207.510	6.917	5.310	177	212.820	7.094
Nivel III	177.840	5.928	5.310	177	183.150	6.105
Nivel IV	165.870	5.529	5.310	177	171.180	5.706
Nivel V	148.140	4.938	5.310	177	153.450	5.115
Nivel VI	130.290	4.343	5.310	177	135.600	4.520
Nivel VII	112.560	3.752	5.310	177	117.870	3.929
Nivel VIII	96.870	3.229	5.280	176	102.150	3.405
Nivel IX	94.560	3.152	5.250	175	99.810	3.327
Nivel X	93.390	3.113	5.250	175	98.640	3.288
Nivel XI	92.580	3.086	5.250	175	97.830	3.261
Nivel XII	89.160	2.972	5.190	173	94.350	3.145
Nivel XIII	69.000	2.300	5.190	173	74.190	2.473
Nivel XIV	51.930	1.731	5.190	173	57.120	1.904

Cat. prof.	Salario	Plus. as.	Plus trans.	Pagas extras	Plus ben.	Totales
	x 365 días	x 365 días	x 272 días	30 días x 2	SB x 365 x 6%	
Nivel II	2.524.705	64.605	124.032	415.020	151.482	3.279.844
Nivel III	2.163.720	64.605	124.032	355.680	129.823	2.837.860
Nivel IV	2.018.085	64.605	124.032	331.740	121.085	2.659.547
Nivel V	1.802.370	64.605	124.032	296.280	108.142	2.395.429
Nivel VI	1.585.195	64.605	124.032	260.580	95.112	2.129.524
Nivel VII	1.369.480	64.605	124.032	225.120	82.169	1.865.406
Nivel VIII	1.178.585	64.240	124.032	193.740	70.715	1.631.312
Nivel IX	1.150.480	63.875	124.032	189.120	69.029	1.596.536
Nivel X	1.136.245	63.875	124.032	186.780	68.175	1.579.107
Nivel XI	1.126.390	63.875	124.032	185.160	67.583	1.567.040
Nivel XII	1.084.780	63.145	124.032	178.320	65.087	1.515.364
Nivel XIII	839.500	63.145	124.032	138.000	50.370	1.215.047
Nivel XIV	631.815	63.145	124.032	103.860	37.909	960.761

Tabla de horas extraordinarias (75 %)

Categoría profesional	Pesetas/hora
Nivel II	2.118
Nivel III	1.816
Nivel IV	1.694
Nivel V	1.512
Nivel VI	1.330
Nivel VII	1.149
Nivel VIII	989
Nivel IX	970
Nivel X	954
Nivel XI	944
Nivel XII	910
Nivel XIII	705
Nivel XIV	529

SECCION SEXTA

BUJARALAZ

Núm. 42.946

Construcciones Gracia Bazán, S.L., ha solicitado la devolución del aval presentado para garantizar la ejecución de la obra de construcción de pista polideportiva.

Lo que se pone en conocimiento del público mediante el presente anuncio oficial para que en el plazo de quince días pueden presentar reclamaciones quienes creyeran tener algún derecho exigible al adjudicatario, a cuyo efecto dicho expediente, con todos sus documentos, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Bujaraloz, 7 de agosto de 1995. — El alcalde, Luis Vaquer.

CADRETE

Núm. 42.938

Aprobado por la Comisión de Gobierno el proyecto de cubrimiento de acequia en Cadrete, redactado por la arquitecta doña Isabela de Rentería Cano, queda expuesto al público por el plazo de quince días, durante el cual los interesados pueden presentar cuantas alegaciones o sugerencias estimen oportunas.

Cadrete, 10 de agosto de 1995. — El alcalde, José Tarín Lázaro.

CADRETE

Núm. 42.941

Víctor García Cantín, en representación de Poliéster y Textil, S.A., ha solicitado licencia municipal para la instalación y apertura de industria dedicada a transformación y manipulación de espuma y similares, con emplazamiento en calle Corona de Aragón.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia puedan formular durante el plazo de diez días hábiles, por escrito que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes.

Cadrete, 11 de agosto de 1995. — El alcalde, José Tarín Lázaro.

CADRETE

Núm. 42.942

Aprobada por la Comisión de Gobierno la memoria de terminación de los vestuarios del campo de fútbol de Cadrete, redactada por el ingeniero de caminos don Victorino Zorraquino Lozano, queda expuesta al público por el plazo de quince días, durante el cual los interesados pueden presentar cuantas alegaciones o sugerencias estimen oportunas.

Cadrete, 10 de agosto de 1995. — El alcalde, José Tarín Lázaro.

EJEA DE LOS CABALLEROS

Núm. 42.943

José Luis Carbonel Usán ha solicitado a este Muy Ilustre Ayuntamiento licencia de actividad para ampliación y funcionamiento de una explotación porcina en Filero, monte "Olivé", de Santa Anastasia.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende realizar puedan formular por escrito, que presentarán en el Registro General de este Ayuntamiento, las observaciones pertinentes durante el plazo de diez días hábiles.

Ejea de los Caballeros, 10 de agosto de 1995. — El alcalde, E. Alonso Lizondo.

MANCOMUNIDAD AGUA DE MONEGROS

Núm. 42.952

Por los plazos y a los efectos reglamentarios queda expuesto en la Secretaría de esta Mancomunidad, para que pueda ser examinado por los interesados, el expediente número 1 de modificación de créditos dentro del vigente presupuesto general de 1995.

Leciñena, 10 de agosto de 1995. — El presidente, Leandro Maza Murillo.

PEDROLA

Núm. 42.950

Ramón Muñoz Maza, en nombre y representación de Irmscher Iberia, S.A., ha solicitado licencia para establecer la actividad de almacén de distribución de piezas y accesorios del automóvil, con emplazamiento en polígono industrial El Pradillo, parcela 3, de Pedrola (Zaragoza).

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia puedan formular por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes durante el plazo de diez días hábiles.

Pedrola, 9 de agosto de 1995. — El alcalde.

PINSEQUE

Núm. 42.944

Por el plazo de quince días, a contar desde la aparición de este anuncio, se encuentra expuesta en la Secretaría municipal la cuenta general de esta entidad, correspondiente al ejercicio presupuestario de 1993, acompañada de los documentos exigidos por la legislación vigente y del informe de la Comisión Especial de Cuentas de este Ayuntamiento.

Los interesados podrán examinarla durante dicho plazo y formular, en su caso, las alegaciones que estimen oportunas durante el mismo y hasta ocho días más, conforme a lo dispuesto en el artículo 193.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Pinseque, 9 de agosto de 1995. — La alcaldesa, María Pilar Sánchez Tajahuerce.

PINSEQUE

Núm. 42.945

Por el plazo de quince días, a contar desde la aparición de este anuncio, se encuentra expuesta en la Secretaría municipal la cuenta general de esta entidad, correspondiente al ejercicio presupuestario de 1994, acompañada de los documentos exigidos por la legislación vigente y del informe de la Comisión Especial de Cuentas de este Ayuntamiento.

Los interesados podrán examinarla durante dicho plazo y formular, en su caso, las alegaciones que estimen oportunas durante el mismo y hasta ocho días más, conforme a lo dispuesto en el artículo 193.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Pinseque, 9 de agosto de 1995. — La alcaldesa, María Pilar Sánchez Tajahuerce.

VERA DE MONCAYO

Núm. 42.940

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 30.2.a) del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, y 4.º-4. de la Instrucción de 15 de marzo de 1963, se somete a información pública el expediente, que se tramita a instancia de José Carlos Sánchez, para la autorización de instalación de depósito fijo aéreo de gas licuado propano en el restaurante "El Molino" (sito en carretera de Moncayo, finca "La Aparecida", de este término municipal).

Durante el plazo de diez días, a contar desde el siguiente a la inserción de este edicto en el BOP, el expediente se encuentra a disposición del público en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que quienes se consideren afectados por la actividad puedan examinarlo y deducir, en su caso, las alegaciones u observaciones que tengan por conveniente.

Vera de Moncayo, 10 de agosto de 1995. — El alcalde, José Gil.

VILLARROYA DEL CAMPO

Núm. 42.947

El Pleno de este Ayuntamiento ha aprobado inicialmente su presupuesto anual para el ejercicio de 1994, cuyos estados de gastos e ingresos, nivelados, ascienden a 6.183.000 pesetas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado no se hubieran presentado reclamaciones se considerará aprobado este presupuesto definitivamente.

Villarroya del Campo, 10 de agosto de 1995. — El alcalde, Elías Sebastián Abián.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Juzgados de lo Social****JUZGADO NUM. 3**

Núm. 40.776

El ilustrísimo señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social núm. 3 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado con el número 255 de 1995-3, a instancia de Rosa María Correas Latorre, contra María José Rodrigo Suárez-Llanos, sobre despido, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallo: Que debo estimar y estimo la demanda promovida por Rosa María Correas Latorre contra la empresa María José Rodrigo Suárez Llanos, declarando el despido como improcedente, y condeno a la empresa a que en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia opte entre la readmisión de la trabajadora, con el abono de los salarios de tramitación dejados de percibir desde el día 28 de febrero de 1995 hasta que le sea notificada la sentencia, a razón de 3.015 pesetas diarias, o al abono de la cantidad de 57.285 pesetas en concepto de indemnización, más una cantidad por los salarios de tramitación dejados de percibir desde el día 28 de febrero de 1995 hasta que le sea notificada la sentencia, a razón de 3.015 pesetas diarias, y debo condenar y condeno a la demandada a la readmisión de la actora en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido o, a elección de la empresaria, a que le abone una indemnización cuya cuantía es de 57.285 pesetas, de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores, y al pago de los salarios de tramitación.

Notifíquese a las partes, enterándoles de los recursos que podrán interponer contra la presente resolución, contemplados en la Ley de Procedimiento Laboral vigente, y dentro del término de cinco días desde su notificación.»

Y para que así conste y sirva de notificación a la demandada María José Rodrigo Suárez-Llanos, por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el BOP.

Dado en Zaragoza a diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco. El magistrado-juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3

Núm. 40.777

El ilustrísimo señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social núm. 3 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado con el número 391 de 1995-3, a instancia de María Trinidad Alfaro Muñoz, contra Nuria Jiménez Paniello (Bar Julián), sobre despido, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallo: Que estimando la demanda promovida por María Trinidad Alfaro Muñoz contra la empresa Nuria Jiménez Paniello (Bar Julián), sobre despido, debo declarar y declaro improcedente el despido de la actora operado por la empresa demandada en fecha 25 de abril de 1995 y, en consecuencia, debo condenar y condeno a la referida empresa a que en término de cinco días, a contar desde la notificación de la sentencia, opte o por la readmisión de la actora en idéntico puesto de trabajo e iguales condiciones laborales o por el abono de la suma de 27.157 pesetas, y en todo caso al abono de los salarios de tramitación desde la indicada fecha hasta la notificación de la sentencia, a razón de 3.621 pesetas diarias.

Notifíquese a las partes, enterándoles de los recursos que podrán interponer contra la presente resolución, contemplados en el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral vigente, dentro del término de cinco días, a contar de su notificación, y ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Social, manifestándose el letrado que ha de formalizar el recurso.»

Y para que así conste y sirva de notificación a la demandada Nuria Jiménez Paniello (Bar Julián), por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el BOP.

Dado en Zaragoza a veintiuno de julio de mil novecientos noventa y cinco. El magistrado-juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3**Núm. 40.780**

El ilustrísimo señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social núm. 3 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en ejecución que se tramita en este Juzgado con el núm. 180 de 1995, a instancia de Felipe Farjas Cester, contra Joaquín Julián Martín Gracia, se ha dictado en fecha 14 de julio de 1995 auto cuya parte dispositiva dice:

«Se despacha ejecución contra los bienes y rentas de la parte demandada Joaquín Julián Martín Gracia, y sin necesidad de requerimiento previo procedase al embargo de los mismos en cantidad suficiente para cubrir un principal de 90.982 pesetas y 9.000 pesetas para costas e intereses, siguiendo en la traba el orden legal, delegándose para ello en el agente judicial, asistido por el secretario u oficial que le sustituye, a los que servirá de mandamiento en forma el presente proveído.»

Y para que así conste y sirva de notificación a la parte demandada Joaquín Julián Martín Gracia, por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el BOP.

Dado en Zaragoza a catorce de julio de mil novecientos noventa y cinco. — El magistrado-juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3**Núm. 40.807**

El ilustrísimo señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social núm. 3 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado con el número 429 de 1995-3, a instancia de Luis Berné García y dos más, contra Construcciones Belice, S.L., sobre despido, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallo: Que estimando las demandas promovidas por Luis Berné García, Antonio Ordovás Nadal y José Manuel Portolés Barrado, contra la empresa Construcciones Belice, S.L., sobre despido, debo declarar y declaro improcedente el despido de los actores efectuado por la empresa demandada en fecha 5 de mayo de 1995 y, en consecuencia, debo condenar y condeno a la referida empresa a que en término de cinco días, a contar desde la notificación de la sentencia, opte o por la readmisión de los actores en idéntico puesto de trabajo e iguales condiciones laborales o por el abono de las siguientes sumas: 4.450.796 pesetas a Luis Berné García, 3.677.228 pesetas a Antonio Ordovás Nadal y 1.586.120 pesetas a José Manuel Portolés Barrado, y en todo caso al abono de los salarios de tramitación desde la indicada fecha hasta la notificación de sentencia, a razón de 7.860 pesetas diarias a Luis Berné García, de 8.310 pesetas diarias a Antonio Ordovás Nadal y de 7.420 pesetas diarias a José Manuel Portolés Barrado.

Notifíquese a las partes, enterándoles de los recursos que podrán interponer contra la presente resolución, contemplados en el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral vigente, y dentro del término de cinco días, a contar desde su notificación.»

Y para que así conste y sirva de notificación a la demandada Construcciones Belice, S.L., por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el BOP.

Dado en Zaragoza a veintiuno de julio de mil novecientos noventa y cinco. El magistrado-juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4**Núm. 40.237**

La ilustrísima señora doña Ana María Fernández Martín, magistrada-jueza del Juzgado de lo Social número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado con el número 591 de 1994, a instancia de Vicente Campo Basilio, contra Armundi, S.C., otros y Fondo de Garantía Salarial, sobre despido, con fecha 20 de julio de 1995 se ha dictado auto cuya parte dispositiva dice:

«He resuelto declarar extinguida la relación laboral entre el trabajador Vicente Campo Basilio y la empresa Aluminios Cogullada, S.L., y Francisco

Heredía Remón, así como acordar que se abone al actor la indemnización correspondiente por despido improcedente, conforme al artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores, y los salarios de tramitación que a continuación se detallan: la indemnización correspondiente es de 475.300 pesetas y los salarios de tramitación de 1.823.600 pesetas.

Notifíquese a las partes, enterándolas que contra esta resolución cabe recurso de reposición ante este Juzgado en el plazo de tres días, a contar desde la notificación.»

Y para que así conste y sirva de notificación a la parte demandada Aluminios Cogullada, S.L., en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el BOP.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco. La magistrada-jueza, Ana María Fernández Martín. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4**Núm. 40.238**

La ilustrísima señora doña Ana María Fernández Martín, magistrada-jueza del Juzgado de lo Social número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado con el número 630 de 1994, a instancia de Oscar Alonso Millán, contra Estructuras de Añisclo, S.L., y Fondo de Garantía Salarial, sobre cantidad, se ha dictado en fecha 18 de julio de 1995 sentencia "in voce" cuya parte dispositiva dice:

«Que desestimando la demanda interpuesta por Oscar Alonso Millán, contra la empresa Estructuras de Añisclo, S.L., y el Fondo de Garantía Salarial, debo absolver y absuelvo a la empresa demandada de los pedimentos deducidos en la demanda, sin hacer pronunciamiento en cuanto al Fondo de Garantía Salarial.

Notifíquese a las partes, enterándolas que contra la presente resolución y conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral, contra la sentencia en estos autos pronunciada y dentro del término de cinco días, a contar de su notificación, podrán anunciar la interposición de recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, manifestándose el letrado que ha de formalizar el recurso.»

Y para que así conste y sirva de notificación a la demandada Estructuras de Añisclo, S.L., por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el BOP.

Dado en Zaragoza a diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco. La magistrada-jueza, Ana María Fernández Martín. — El secretario.

PARTE NO OFICIAL**SINDICATO DE RIEGOS DE FIGUERUELAS****Núm. 42.780**

Por la presente se convoca a todos los partícipes de esta Comunidad de Regantes a Junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 17 de septiembre de 1995, domingo, a las 9.30 horas en primera convocatoria, y caso de no asistir suficiente número de regantes, se celebrará en segunda convocatoria, a las 10.00 horas del mismo día.

Orden del día

- 1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior.
 - 2.º Examen y aprobación, si procede, de la cuenta general del ejercicio de 1994.
 - 3.º Presentación, si procede, del cierre de gastos e ingresos de 1994 del Sindicato Central.
 - 4.º Aprobación, si procede, de la compra de un ordenador para la gestión informática del Sindicato.
 - 5.º Nueva ubicación de la oficina del Sindicato.
 - 6.º Nombramiento de dos representantes para asistir a las reuniones del Sindicato Central.
 - 7.º Renovación de cargos del Sindicato de Riegos.
 - 8.º Asuntos varios.
 - 9.º Ruegos y preguntas.
- Figueruelas, 9 de agosto de 1995. — El presidente, Máximo Castán López.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Depósito legal: Z. número 1 (1958)

CIF: P-5.000.000-I

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)

Plaza de España, número 2 - Teléfonos *28 88 00 - Directo 28 88 23

Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n - Teléfono 31 78 36



TARIFA DE PRECIOS VIGENTE	Precio
Suscripción anual	15.340
Suscripción por meses	1.480
Suscripción anual especial Ayuntamientos (sólo una suscripción)	5.880
Ejemplar ordinario	68
Suplementos y números extraordinarios anteriores que se soliciten, según convenio con la entidad o persona interesada.	231
Importe por línea impresa o fracción	Tasa doble
Anuncios con carácter de urgencia	
Anuncios compuestos según formato del BOP en papel de fotocomposición para fotografía, por línea o fracción	125
Anuncios por reproducción fotográfica:	
Página entera	40.425
Media página	21.525

(Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente)

El Boletín Oficial de la Provincia puede adquirirse en las oficinas de la Administración del BOP.— Palacio Provincial